

# ***LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN BOLIVIA***

***(MARCO CONCEPTUAL, JURÍDICO E INSTITUCIONAL)***

***LIC. ANA MARIA SOLARES GAITE  
CONSULTORA***

**Octubre, 2003**

## CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>4</b>
1.1	CARACTERIZACIÓN DEL FENÓMENO	4
1.2	PRINCIPALES ÁREAS Y CONCEPTOS	5
1.3	SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO ECONÓMICO Y TECNOLÓGICO	7
1.4	ROL EN EL MERCADO	9
1.5	INCIDENCIA EN EL COMERCIO EXTERIOR	11
1.6	ALCANCE Y ESTRUCTURA ACTUAL	12
<b>II.</b>	<b>EVOLUCIÓN NORMATIVA</b>	<b>14</b>
2.1	LEGISLACIONES NACIONALES	14
2.2	PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	15
2.3	DESARROLLO EN AMÉRICA LATINA (8)	17
2.4	REGÍMENES COMUNES ANDINOS	22
2.5	OTROS ACUERDOS REGIONALES	27
2.6	ACTUAL TRATAMIENTO MULTILATERAL. OMC (12)	29
<b>III.</b>	<b>LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN BOLIVIA</b>	<b>37</b>
3.1	MARCO GENERAL	37
3.2	MARCO JURÍDICO	39
3.2.1.	ANTECEDENTES	39
3.2.2.	DESARROLLO NORMATIVO	40
3.2.3.	PRINCIPALES ASPECTOS REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL (13)	44
3.2.4.	CONVENIOS Y ADHESIONES INTERNACIONALES	66
3.2.5.	INCORPORACIÓN DE LOS REGÍMENES ANDINOS	68
3.2.6.	ACTUAL LEGISLACIÓN E INSTRUMENTOS APLICABLES	73
3.3	MARCO INSTITUCIONAL	74
3.3.1.	ESTRUCTURAS INICIALES	74
3.3.2.	DESARROLLO INSTITUCIONAL	74
3.3.3.	DESCENTRALIZACIÓN	76
3.3.4.	RETORNO AL NIVEL NACIONAL (LOPE)	78
3.3.5.	DISPOSICIONES RECIENTES (13)	80
3.3.6.	ACTUAL ÓRGANO NACIONAL COMPETENTE (SENAPI)	83
3.3.7.	COMPETENCIA INSTITUCIONAL EN OTROS ASPECTOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	88
<b>IV.</b>	<b>OBSERVANCIA, EVALUACIÓN Y CONCLUSIONES</b>	<b>91</b>
4.1	OBSERVANCIA	91
4.1.1	PROPIEDAD INDUSTRIAL	91
4.1.2	DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	93
4.2	EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL	95
4.2.1	DISEÑO	95

4.2.2	NATURALEZA INSTITUCIONAL	97
4.2.3	ORGANIZACIÓN	97
4.2.4	NORMAS INTERNAS Y PROCEDIMIENTOS	98
<b>4.3</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>99</b>
4.3.1.	ASPECTOS DE LEGISLACIÓN	100
4.3.1.1.	SUFICIENCIA	100
4.3.1.2.	APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES COMUNES DE LA COMUNIDAD ANDINA	101
4.3.1.3.	ASPECTOS PROCESALES Y JURISDICCIONALES	102
4.3.1.4.	NORMATIVA VINCULADA Y COMPLEMENTARIA	105
4.3.2.	PROYECCIONES INSTITUCIONALES	106
4.3.3.	CULTURA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	107

## Notas

109

## Lista de Tablas

TABLA N° 1	ALCANCE ACTUAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	13
TABLA N° 2	PRINCIPALES TRATADOS ADMINISTRADOS POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)	16
TABLA N° 3	DESARROLLO NORMATIVO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN BOLIVIA	42
TABLA N° 4	CONVENIOS SUSCRITOS Y ADHERIDOS POR BOLIVIA	67
TABLA N° 5	LEGISLACIÓN VIGENTE E INSTRUMENTOS APLICABLES	73

# **I. MARCO CONCEPTUAL**

## **1.1 CARACTERIZACIÓN DEL FENÓMENO**

El conjunto de instituciones jurídicas que actualmente se reúnen en la disciplina denominada Propiedad Intelectual, constituyen el resultado de un largo proceso de desarrollo y evolución cuyo arranque moderno de ubica y emerge del fenómeno de la propia Revolución Industrial del Siglo XIX, uno de los sucesos más importantes de la historia moderna y cuyos efectos de transformación productiva, tecnológica y energética sentaron, en definitiva, las bases de la organización económica y del desarrollo actual, particularmente en el caso de los países que vivieron este proceso y que, a partir del mismo, asumieron el liderato de la modernidad.

Más cerca de nosotros, en el Siglo XX, la revolución científico tecnológica con su impresionante dinámica consolidó la transformación productiva e internacionalizó la economía con base en la investigación y el conocimiento. La aplicación del conocimiento científico a la producción de bienes y servicios determinó el surgimiento de lo que hoy se conoce como la “sociedad del conocimiento”, base indiscutible de la organización económica y social del mundo de hoy y que constituye el real y verdadero factor del poder económico, político y militar de las naciones.

Desde la Revolución Industrial, la revolución científico tecnológica hasta la actual sociedad del conocimiento, se han concebido mecanismos, políticas y legislaciones orientadas a promover y proteger la creatividad intelectual, especialmente en el caso de aquellas que representan innovaciones y desarrollo en la tecnología, mediante el reconocimiento de derechos de exclusividad en beneficio de los investigadores, autores e inventores, respecto al uso y explotación de sus creaciones intelectuales o de la distinción de sus productos o servicios, constituyéndose en verdaderos derechos intangibles o inmateriales.

Este derecho de exclusiva constituye, tanto en la doctrina como en el derecho positivo, un verdadero derecho de propiedad, en algunos casos temporal, pero con todos sus atributos de uso, licencia de uso, transferencia y transmisión, derecho que se lo adquiere y ejerce mediante el reconocimiento y registro oficial otorgado por autoridad competente de un Estado y cuyos efectos se proyectan y tienen validez en el territorio de otros Estados o en el ámbito internacional, a través de las instituciones e instrumentos establecidos por el Derecho Internacional y, más recientemente, por el Derecho Comunitario.

## 1.2 PRINCIPALES ÁREAS Y CONCEPTOS

En un esfuerzo preliminar para conceptualizar la Propiedad Intelectual, desde ya en una forma muy genérica, se puede afirmar que el derecho intelectual se halla referido a “...los productos de la inteligencia, como el derecho de autor y la patente de invención, para cuya efectividad están sometidos a registro y, por su expresión económica, son susceptibles de transmisión inter vivos y mortis causa” (1)

Hasta hace poco, en la disciplina hoy denominada Propiedad Intelectual se distinguían materias diferenciadas y con un perfil propio, siendo las principales la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor.

### **Propiedad Industrial**

La más conocida y desarrollada en la doctrina y las legislaciones, abarcaba un conjunto de elementos protegibles, susceptibles de registro y constitutivos de derechos de exclusiva. A modo de una conceptualización general se podría delinear su alcance como “ ...la que recae sobre el uso de un nombre comercial; marca de fábrica, de comercio y de agricultura; dibujos y modelos industriales; secretos de fábrica y patentes de invención. La Ley protege el derecho exclusivo de quien ostenta a su favor aquellos usos, defendiéndolo frente a terceros y frente a toda competencia desleal” (2)

En consecuencia, la Propiedad Industrial tradicionalmente ha estado conformada, por una parte, por todo lo relativo a Patentes y demás privilegios industriales y, por la otra, por todo lo relativo a las Marcas de fábrica y de comercio y demás signos distintivos, constituyendo cada una de estas áreas una verdadera disciplina autónoma plenamente reconocidas por la doctrina y el derecho positivo. Un intento de identificación básica de estas materias, es el siguiente:

### **Patentes:**

- Una Patente, en general, es la certificación oficial del registro mediante el cual se reconoce el derecho de propiedad y se protege un invento o alguna otra actividad u objeto de la industria.
- Una Patente de Invención es la que confiere a todo autor o inventor de un objeto industrial, el derecho temporal y exclusivo sobre su obra, invento o descubrimiento por el

término que la ley determine, con el derecho consiguiente para su explotación o cesión lucrativa.

- En igual forma, una Patente de Introducción es aquella que algunos países otorgan como medio de fomentar la industria y la economía a quienes introducen los inventos o innovaciones tecnológicas de origen extranjero, con el objeto de crear nuevas industrias.

### **Marcas**

- La señal, distintivo o designación que los industriales o comerciantes ponen a sus productos y servicios. Pueden registrarse como marcas una o más palabras con o sin contenido conceptual, los dibujos, los emblemas, los monogramas los grabados, los estampados, los sellos, las imágenes, las combinaciones de colores, los envases, las combinaciones de letras y números, las frases publicitarias, los relieves y todo otro signo con capacidad distintiva.

Los nombres, signos o dibujos utilizados como marca, cumplen el fin de identificar y diferenciar los productos y servicios de circulación en el comercio, señalándolos a la atención del consumidor y permitiendo que el fabricante y comerciante los acredite y difunda. Para su uso exclusivo requieren de registro público.

### **Derecho de Autor**

Entendido como “El que tiene toda persona sobre la obra que produce y especialmente el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas o técnicas para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan” (3)

En realidad el Derecho de Autor, que implica un derecho moral y un derecho patrimonial sobre las propias creaciones, ha estado más vinculado al concepto de la propiedad intelectual lo que se confirma y desprende del siguiente concepto de esta última: “La que el autor de una obra artística, científica o literaria tiene sobre ella y que la ley protege frente a terceros, concediéndole la facultad de disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público, así como de enajenarla, traducirla o autorizar su traducción, reproducción por otras personas. La protección alcanza a toda clase de escritos, obras dramáticas, musicales, cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; dibujos, pinturas, esculturas, arquitectura, modelos y obras de arte para el comercio y la industria; impresos, planos, mapas, fotografías, grabados y discos

fonográficos, plásticos, etc. Esta relación es enunciativa, porque el derecho del autor está referido a toda producción derivada de la inteligencia. Por regla general, el derecho de autor no es ilimitado, sino que tiene un plazo de vigencia, generalmente la vida del autor y unos años posteriores a favor de los herederos, también durante un plazo que la ley establece” (4).

En general, como se ve, los dos componentes principales de la Propiedad Industrial, las Patentes y las Marcas, han constituido tradicionalmente las bases fundamentales del estudio de esta disciplina y de su desarrollo en la economía moderna, así como partes importantes en la dogmática del Derecho Comercial y Derecho Industrial.

Por su parte, el Derecho de Autor, con un menor perfil pero con igual importancia, en un primer momento estuvo más orientado a la protección de las obras de creación literaria y artística. No obstante, ha evolucionado tanto en las últimas décadas que hoy en día, acompañando y englobando el desarrollo de la moderna tecnología informática, ha acabado por integrar en el concepto de Propiedad Intelectual a todos los derechos derivados de la investigación, del conocimiento y de la creación intelectual.

### **1.3 SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO ECONÓMICO Y TECNOLÓGICO**

Es amplia la literatura sobre el papel de la Propiedad Intelectual en el desarrollo económico y tecnológico. Se considera en general que existe una incidencia directamente proporcional respecto a estos procesos, particularmente en aquellos países que lograron alcanzar niveles de industrialización y superar las etapas de exportación primaria.

En realidad y desde la óptica del análisis económico del derecho (5) se parte del criterio, generalmente aceptado, de reconocer y destacar la eficiencia económica en la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual (DPI), ya que constituyen el mejor incentivo para la investigación y el desarrollo de productos y que gracias a su existencia hay avance científico y con ello crecimiento económico y mejoramiento de la calidad de vida.

Los DPI potencian la innovación y el desarrollo tecnológico al conferir la explotación exclusiva a sus titulares o la posibilidad de su cesión o licencia por parte de los mismos. No proteger al innovador del imitador llevaría a neutralizar cualquier iniciativa o esfuerzo de innovación o creatividad.

“Dentro del estudio de los fundamentos económicos de la propiedad Intelectual, se indica que si la información es fácil de copiar y difícil de producir se genera un problema de apropiación, dado que si la información puede ser copiada a un costo nulo, el precio de usar la información se va a reducir a los costos de copiarla y como resultado el innovador no podrá apropiarse de los beneficios de su creación y recuperar los costos de producirla” (6) También se sostiene que se deben proteger los derechos morales con fundamento en el trabajo del autor y no favorecer el enriquecimiento injusto a favor de los receptores de beneficios en contra de los creadores.

La Propiedad Intelectual como privilegio exclusivo y temporal, por tanto, garantiza un sistema de sólidos derechos sobre las creaciones intelectuales y un ambiente de estímulo y desarrollo para las mismas, cuya aplicación a la producción de bienes y servicios en cantidad y calidad, son la base indispensable de una economía moderna y el sustento del peso relativo de los países en el sistema internacional. No en vano uno de los principales indicadores del nivel de desarrollo de los países es la magnitud de recursos destinados a la investigación científica con objetivos productivos, habiéndose establecido una relación directa o inversamente proporcional entre la inversión en investigación y desarrollo tecnológico y el grado de desarrollo económico y social.

Lo que sí parece indudable, en todo caso, es que la expresión económica, social y cultural de la generación y transferencia de tecnología, con base en la garantía de los derechos de Propiedad Intelectual, constituyen actualmente uno de los fundamentos del comercio y del sistema económico internacional.

No faltan voces, sin embargo, que critican la asignación de derechos de Propiedad Intelectual por considerar que impiden el libre intercambio de recursos, o porque se considera que las creaciones intelectuales son patrimonio de la humanidad en la medida que toda creación humana se ha basado en trabajos y experiencias previas; así como también se impugna el hecho que la Propiedad Intelectual hubiera dado lugar al monopolio y desequilibrio tecnológico y a un control excesivo por parte de los intereses corporativos con base en tales derechos.

En todo caso y desde el análisis económico del derecho, se propugna actualmente equilibrar e incorporar a los criterios de eficiencia económica pura, el criterio de equidad como el ingrediente de legitimación plena en el uso productivo de la información y el conocimiento.



## **1.4 ROL EN EL MERCADO**

### **Protección de los consumidores y prevención de la competencia desleal**

Muchos aspectos de la Propiedad Intelectual se hallan vinculados y regulan las relaciones entre productores y proveedores de bienes y servicios, como competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, siendo una de sus funciones el proteger y conciliar los intereses de los operadores del mercado. Pero, además, existe coincidencia general respecto a que entre las diversas ramas de la Propiedad Intelectual, las leyes relativas a las marcas de fábrica y de comercio, las marcas de servicios, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas, figuran entre los instrumentos más eficaces y directos para la protección de los consumidores y la protección contra la competencia desleal.

### **Protección del Consumidor**

Actualmente la protección del consumidor tiene importancia en todo el mundo, pero especialmente en los países en desarrollo donde existen más sectores de consumidores vulnerables, de bajos ingresos y con bajo índice de educación. En realidad, ¿cuál es el principal sentido de la protección del consumidor? ¿Contra qué se debe proteger al consumidor? y también hay coincidencia en que debe protegerse contra el engaño.

El consumidor puede ser engañado en diversas formas y existen normas y mecanismos destinados a protegerlo contra las diferentes formas de engaño. Las leyes de Propiedad Intelectual, si bien tienen como objetivo primario la protección de los derechos de los industriales, comerciantes y autores sobre sus patentes, marcas y obras, sirven también contra el engaño de los consumidores en la comercialización de bienes y servicios.

Lo anterior no significa que la protección del consumidor pueda asegurarse mediante leyes de propiedad intelectual, por cuanto la razón de ser de los regímenes de Propiedad Intelectual es la protección de los derechos de exclusiva. No obstante, ello no impide que el sistema de Propiedad Intelectual pueda desempeñar una función importante de protección del consumidor. En otras palabras, un sistema equilibrado de Propiedad Intelectual no se debe limitar a proteger los intereses de los titulares de sus derechos, sino que debe contemplar también los intereses de los consumidores de bienes y servicios, teniendo presente que tal protección no es un fin en sí mismo, sino un medio para contribuir al desarrollo económico y al mejoramiento de la calidad de vida, objetivos con los que la protección del consumidor guarda directa relación.

## **Competencia Desleal**

La represión de la competencia desleal busca conducir la lucha concurrencial dentro del mercado en el marco de la lealtad, reprimiendo aquellas actuaciones competitivas que puedan ser violatorias del derecho del empresario o que atenten contra el normal funcionamiento de la competencia como institución. En líneas generales, se trata de tutelar derechos que se ven afectados por el acto desleal, derechos que con mucha frecuencia son los derechos de exclusiva constitutivos de la propiedad industrial, como las marcas, las patentes, el nombre comercial, etc.

Se entiende por exclusiva, por tanto, el monopolio de uso que se otorga al titular del derecho mediante el registro y uno de los actos más típicos de competencia desleal, según la doctrina y las legislaciones, es aquel que atenta o usurpa esta exclusividad, beneficiándose sin justo título e incurriendo de esta forma en una acción generalmente tipificada como delito

Entre los casos más usuales de prácticas desleales en el mercado, se hallan los actos destinados a producir confusión o actos parasitarios. El acto de confusión se entiende como todo acto que de a entender directa o indirectamente que los artículos o actividades mercantiles de un industrial pertenecen a otro, ya sea apropiándose o simulando marcas, símbolos o nombres, distintivos, imitando etiquetas u otros medios usuales de actividad en la industria o el comercio.

Los actos de confusión implican, por tanto, el uso, sin licencia del titular, de una marca, nombre comercial, logotipo, envoltura, etiqueta idéntica o parecida a la de otro que posee una exclusiva. Todos estos actos constituyen en sí una maquinación con el objeto de aparentar que el establecimiento, comercio, productos o servicios de un empresario son los mismos o similares a los que tiene el titular de los derechos.

Los actos de confusión cobran mayor relevancia cuando se hallan dirigidos a las marcas notoriamente conocidas, a las marcas renombradas o signos de alta reputación, casos en los cuales existe generalmente una mayor tutela, al ser reprimido su uso arbitrario, incluso en el caso de productos o servicios similares a aquellos que poseen la marca registrada.

Otros de los aspectos que vinculan la competencia desleal con la Propiedad Intelectual, se halla referido a la publicidad engañosa, ya que es muy frecuente que a través de la publicidad se señale que un producto o servicio se hallan amparados por una marca o patente extranjera o se usen indebidamente indicaciones de procedencia o denominaciones geográficas, como una manera de avalar la calidad del producto o servicio. El supuesto de la publicidad engañosa consiste, por tanto, en que nunca se obtuvo la transferencia de la marca o la licencia de uso de la patente,

constituyendo un acto de falsedad que permite la obtención de clientela en base al prestigio y valores empresariales asociados a la posesión de derechos registrados.

Por último y dentro de la variada gama de modalidades de competencia desleal, se pueden enunciar las violaciones al secreto empresarial, industrial o comercial, que forma parte de la esfera reservada de una empresa. Los secretos empresariales se refieren generalmente a “todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por su valor competitivo, desea mantener ocultos” (7)

La protección o tutela del secreto industrial, también conocido como “know how”, constituye en realidad uno de los orígenes de la disciplina de la competencia desleal, en tanto no adscrito a las marcas. Históricamente, los primeros actos de represión de la competencia desleal (Francia, primer tercio del siglo XIX) se vinculaban a exclusivas, pero como se fue haciendo necesaria la protección de ciertos bienes de la empresa que no eran susceptibles de registro, como es el caso de los secretos industriales que por su propia naturaleza no pueden ser registrados, en Alemania se empezó a desarrollar la noción de la cláusula general, basada en la honestidad, buena fe, buenas costumbres y lealtad en el comercio, que constituye el núcleo de la disciplina y que se halla justamente destinada a la protección de esta clase de valores y derechos intangibles.

## **1.5 INCIDENCIA EN EL COMERCIO EXTERIOR**

Se ha establecido el rol fundamental que tiene la Propiedad Intelectual en los mercados nacionales y su incidencia como un factor de regulación y equilibrio entre los actores económicos que producen y ofertan bienes y servicios, protegiendo sus derechos de creatividad industrial y comercial, frente a los intereses y derechos del público consumidor. Se considera, por tanto, suficientemente demostrada la relación e importancia de la Propiedad Intelectual en el comercio interno de los mercados nacionales.

Sin embargo, dentro de las tendencias de intercambio, libre circulación de factores e internacionalización que caracterizan el comercio y la economía moderna, la Propiedad Intelectual constituye también uno de los principales ingredientes que pueden facilitar u obstaculizar el moderno tráfico económico entre los países. Para ello basta determinar que la naturaleza de los DPI, si bien inmaterial, se halla asociada o incorporada a los productos y servicios que protegen y que, en su circuito económico, trascienden las fronteras nacionales y las delimitaciones de la soberanía y jurisdicción de los países individualmente considerados.

El reconocimiento y protección de los derechos que se generan por la Propiedad Intelectual, hace evidente la transnacionalización del conocimiento, que quizá es el carácter esencial que perfila nuestras sociedades contemporáneas. En este marco de razonamiento, es fácil llegar a la conclusión que los efectos de los DIP tienen una incidencia directa en el comercio internacional, tanto como fuentes de riqueza para los países proveedores de tecnología como por los efectos restrictivos que pueden representar, en cuanto pueden ser utilizados como prácticas proteccionistas.

En efecto, la doctrina ha destacado siempre las relaciones estrechas que existe entre el comercio y la Propiedad Intelectual, planteando desde ámbitos muy diversos el problema de la adecuada protección de los DIP en un mundo cada vez más globalizado. Ello explica la clara vocación de regulación internacional de estas materias, que desde hace mas de un siglo han contado en el ámbito internacional con mecanismos y normas de protección, que se consolidan en el Siglo XX con la proliferación de convenios internacionales y con la creación de toda una organización mundial dedicada a su promoción y regulación, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI (1970) como un órgano del sistema de las Naciones Unidas, y culminan, ya en la década de los años 90, en la incorporación de los DIP en la Organización Mundial del Comercio, OMC (1994), mediante la suscripción de un acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que actualmente constituye el mayor marco multilateral de normas y disciplinas relativas a la protección y tutela de los DIP y uno de los instrumentos fundamentales de la regulación multilateral de comercio, que se expresa en los Acuerdos de la OMC.

## **1.6 ALCANCE Y ESTRUCTURA ACTUAL**

En el nivel actual de desarrollo los derechos de Propiedad Intelectual han superado, como se ha visto, no solo el ámbito de aplicación nacional sino que han evolucionado convirtiéndose en un importante régimen internacional a nivel mundial, pero al mismo tiempo también han expandido sus disciplinas y campos de aplicación.

La distinción de la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor, como áreas tradicionales y centrales de la Propiedad Intelectual, si bien se mantiene en lo esencial, ha sido enriquecida con la incorporación de nuevas áreas o sectores de protección, emergentes de los avances científicos y tecnológicos en campos como la cibernética, la genética, la biotecnología y otras ramas propias

de la post modernidad, que han determinado nuevas formas de información, producción y comercio, donde la protección de los derechos de creatividad se hacía necesaria.

En esta nueva dimensión, que se expresa en los principales Acuerdos multilaterales y regionales, particularmente en el caso de nuestro análisis en el marco de la OMC y de la integración andina, la estructura actual y generalmente reconocida para la Propiedad Intelectual comprende, en lo principal, las siguientes disciplinas y áreas de protección:

**Tabla N° 1**  
**ALCANCE ACTUAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

<p><b>I. PROPIEDAD INDUSTRIAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Patentes:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Patentes y otros Derechos sobre Invenciones</li> <li>• Diseños Industriales</li> <li>• Modelos de Utilidad</li> <li>• Esquema de trazado de circuitos integrados</li> </ul> </li> <li>- <b>Marcas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Marcas de Fábrica</li> <li>• Marcas de Comercio</li> <li>• Nombres, denominaciones y distintivos comerciales</li> <li>• Denominaciones geográficas o de origen</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>II. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Derechos de Autor</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obras literarias</li> <li>• Obras Artísticas</li> <li>• Obras científicas (Ej. Software)</li> </ul> </li> <li>- <b>Derechos Conexos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Difusión e interpretación</li> <li>• Fonogramas</li> <li>• Radio y Televisión</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>III. PROTECCIÓN DEL OBTENTOR VEGETAL</b></p>
<p><b>IV. ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Biotecnología</li> <li>- Conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales</li> </ul>
<p><b>V. PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA</b></p>

Fuente: Elaboración propia

## **II. EVOLUCIÓN NORMATIVA**

### **2.1 LEGISLACIONES NACIONALES**

La protección y respeto a los Derechos de Propiedad Industrial (DPI), tuvo su primera expresión en las legislaciones nacionales de los países que experimentaron las transformaciones productivas y tecnológicas de la Revolución Industrial. Las primeras legislaciones nacionales en estas materias, en consecuencia, son de antigua data, puesto que cobran una dimensión institucionalizada a mediados del siglo XIX, particularmente en Inglaterra, los países de Europa central y en los Estados Unidos de América, con un reflejo progresivo en los países con los cuales mantenían relaciones comerciales y de inversión.

En realidad, los principales aspectos protegidos en casi todas las legislaciones nacionales se hallan referidos a patentes, marcas y derechos de autor.

En lo relativo a patentes, las de invención, en base a requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicabilidad industrial, constituyen el núcleo de este tipo de derechos, los que se conceden por periodos fijos de duración. Se otorgan también patentes de adición, precautorias, de introducción, de revalida o confirmación de patentes obtenidas en el extranjero. En forma conexas, se otorgan derechos sobre diseños, modelos y dibujos industriales.

En la misma forma, las legislaciones nacionales ofrecen protección a las marcas o signos distintivos, denominadas en algunas legislaciones como marcas de fábrica y marcas comerciales, pudiéndose registrar, asimismo, marcas de servicios, nombres y lemas comerciales, emblemas, rótulos, enseñas y una diversidad de signos distintivos según el país.

En materia de derechos de autor, las legislaciones nacionales enfatizan, casi siempre, en la protección de los derechos de carácter moral y patrimonial del autor sobre las obras literarias, artísticas y científicas de su creación, otorgando la protección por periodos que duran por lo menos el tiempo de vida del autor.

La protección que brindan las legislaciones nacionales, sin embargo, no siempre es suficiente ya que se ve progresivamente relativizada, primero, por la propia dinámica del fenómeno industrial y comercial que rebasa los reducidos límites de los espacios nacionales y, segundo, como una consecuencia de lo anterior por el alcance de la soberanía y la ley nacional, limitadas a una determinada dimensión territorial.

El tratamiento y reconocimiento de los derechos de origen extranjero, por ejemplo, si bien se halla contemplado en todas las legislaciones nacionales, ha constituido tradicionalmente una arista complicada por su propensión a generar controversias alrededor del respeto a las prioridades, la posibilidad de duplicidades u otro tipo de problemas que se suscitan en el registro de patentes y marcas extranjeras.

Frente a esta realidad que hace ineficaz la protección basada únicamente en la ley nacional, surge como una lógica consecuencia la necesidad de la regulación internacional, como único medio de restablecer la simetría entre la dimensión del fenómeno y la necesidad de darle una cobertura de protección de igual alcance. Se hace evidente, en forma muy temprana, la nítida vocación de tratamiento y regulación internacional de estas materias. Es más, esta necesidad se expresa en forma casi coincidente con el surgimiento de las propias legislaciones nacionales, prueba de ello es el carácter internacional que alcanzan ciertos aspectos de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor desde hace más de un siglo, como el Convenio de París de 1883 para la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas.

## **2.2 PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Los instrumentos internacionales que regulan la protección a los derechos de propiedad intelectual son diversos y abarcan toda la temática que actualmente conforma esta disciplina. Una aproximación a la constelación de los convenios internacionales sobre Propiedad Intelectual, puede lograrse mediante la revisión de los principales tratados y convenios que son administrados por la OMPI y que se resumen en la siguiente Tabla, bajo un ordenamiento según la amplitud de su aplicación:

**Tabla N° 2**  
**PRINCIPALES TRATADOS ADMINISTRADOS POR LA ORGANIZACIÓN**  
**MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)**

OMPI	Convenio que establece la Organización Mundial de la propiedad Intelectual, Estocolmo, 1967.
PARIS	Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 20 de marzo de 1883.
BERNA	Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 9 de septiembre de 1886.
MADRID INDIC.	Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicações de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos, 14 de abril de 1891.
MADRID MARCAS:	Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, 14 de abril de 1891.
LA HAYA	Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de los Dibujos y Modelos Industriales, 6 de noviembre de 1925.
NIZA	Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, 15 de junio de 1957
LISBOA	Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, 31 de octubre de 1958.
LOCARNO	Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, H de octubre de 1968.
PCT	Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, Washington, 19 de junio de 1970.
IPC	Arreglo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, Estrasburgo, 24 de marzo de 1971.
TRT	Tratado relativo a Registro de Marcas, 12 de junio de 1973.
BUDAPEST	Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes, 28 de abril de 1977.
ROMA	Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, 26 de octubre de 1961.
FONOGRAM	Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 29 de octubre de 1971.
SATELIT	Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélites, 21 de mayo de 1974.
UPOV	Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 2 de diciembre de 1961.

Fuente: OMPI



### **2.3 DESARROLLO EN AMÉRICA LATINA (8)**

Las primeras legislaciones en materia de propiedad intelectual adoptadas en América Latina se remontan al siglo XIX y comienzos del siglo XX. Varios países de la región contaban, ya en el siglo XIX, con una legislación específica regulatoria de uno o más de estos derechos, especialmente en el campo de la Propiedad Industrial : México (1820), Brasil (1830), Cuba (1833), Chile (1840), Venezuela (1842), Colombia (1848), Argentina (1864), Perú (1869), Uruguay (1877), Ecuador (1880), Guatemala (1886), Costa Rica (1896), Nicaragua (1899).

En otros países latinoamericanos, la primera legislación específica sobre alguno de los elementos de la Propiedad Intelectual datan de comienzos del siglo XX: El Salvador (1901), Honduras (1902), Panamá (1905), República Dominicana (1907) y Bolivia (1916).

No obstante esta antigüedad el desarrollo legislativo posterior, salvo en algunos de los países mayores, fue muy lento o esporádico y ello se explica por las asimetrías en los niveles de desarrollo industrial frente a los países centrales y en el desequilibrio que esto producía en el flujo de este tipo de derechos entre los países europeos y los Estados Unidos, con una alta capacidad de investigación científica y generación de tecnología y comercio, frente a las economías de exportación primaria que constituye hasta hoy la principal característica de nuestras economías. En otras palabras, si bien los países latinoamericanos se dotaron de sendas leyes y normativas sobre propiedad intelectual, por la división internacional del trabajo las mismas sirvieron en gran medida sólo para el registro y para prolongar la protección de los derechos sobre las patentes, marcas y derechos de autor procedentes de los países industriales.

Esta situación de marginalidad, en cuanto al desarrollo de políticas y legislaciones de protección a los derechos de propiedad intelectual, que caracterizó durante décadas a la región, empieza, no obstante, a cobrar una relativa dinámica en forma paralela al establecimiento de las políticas de industrialización o sustitución de importaciones que se presentan en América Latina como un efecto de la post guerra, cuando algunos países empiezan a renovar total o parcialmente sus legislaciones sobre propiedad intelectual, particularmente sobre propiedad industrial.

A partir de los años 70 renuevan su legislación básica Brasil (1971), México (1976), Ecuador (1977), Colombia (1978) y Perú (1979). Otros países optan por una nueva legislación parcial, referida principalmente a marcas, como Costa Rica (1970), Guatemala y Nicaragua (1975)

Paraguay (1979) y Argentina (1980); así como Uruguay (1976) respecto a modelos y diseños industriales.

En muchos otros países, como Bolivia, las principales leyes vigentes son todavía la primera legislación existente en el país sobre la materia, que se mantuvieron formalmente vigentes desde el siglo XIX y comienzos del siglo XX, aunque en la mayoría de los casos se efectuaron modificaciones parciales o se promulgaron disposiciones complementarias para su actualización. Coincidentemente, a partir de la década de los años 60, se observan algunos esfuerzos de armonización legislativa en la región. En 1975, por ejemplo, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua concretaron una legislación común sobre signos distintivos, habiendo puesto en vigencia el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que fuera suscrito en 1968 por estos países, además de El Salvador y Honduras. En el mismo sentido, cabe mencionar al “Reglamento para la Aplicación de las Normas sobre Propiedad Industrial”, adoptado por la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena dentro del proceso de integración andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), cubriendo aspectos sobre patentes, dibujos y modelos industriales y marcas.

En cuanto a la adhesión de los países latinoamericanos a Tratados y Convenios internacionales relativos a propiedad intelectual, la misma demandó un proceso paulatino de incorporación, siendo más frecuentes los acuerdos regionales o bilaterales con países de dentro o de fuera de la región. Hasta la década de los años 80, solo una parte de los países latinoamericanos pertenecían al Convenio de París o al Convenio que estableció la OMPI en 1967 (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, México, Perú, República Dominicana y Uruguay). Al presente, la mayoría de los países de la región son miembros de uno o más tratados administrados por la OMPI.

En el nivel multilateral, los países de América Latina en su mayoría han suscrito el Acta de Marrakech y actualmente son miembros de la Organización Mundial del Comercio, uno de cuyos acuerdos básicos, como ya se informó, es el ADPIC.

A nivel subregional y particularmente en el caso del proceso andino de integración, los instrumentos de armonización de políticas adoptados en las décadas de los 60 y 70, como se verá más adelante, han evolucionado a Regímenes Comunes, verdaderas normativas comunitarias, que se aplican en los países miembros con preferencia a sus propias legislaciones nacionales. En igual forma, en el marco del Tratado de Montevideo 1980 (ALADI), se han incorporado a los

Acuerdos de Complementación Económica (ACE), previsiones en materia de protección a los derechos de propiedad intelectual, así como también en el MERCOSUR se han adelantado acciones y esfuerzos de coordinación en esta materia.

Tomando en consideración los países que integran la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, la situación de su respectiva adhesión o membresía en los principales tratados y convenios internacionales administrados por la OMPI (propiedad industrial y derechos de autor y derechos conexos), así como en los tratados de la OMPI denominados Tratados “Internet” (WCT y WPPT) y en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), con información al año 2000, se refleja en las siguientes Tablas:

### A) PROPIEDAD INDUSTRIAL

Convenio/ Países	OMPI (1)	Conv. París (2)	Arreglo Madrid (3)	Arreglo Madrid (4)	Arreglo de Niza (5)	Arreglo Lisboa (6)	Arreglo Locarno (7)	Arreglo Viena (8)	T. Budapest (9)	Unión PCT (10)	Estrasburgo (11)
ARG	X	X									
<b>BOL</b>	X	X									
BRA	X	X	X							X	X
CHI	X	X									
COL	X	X									
CUB	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
ECU	X	X									
MEX	X	X				X				X	
PAR	X	X									
PER	X	X									
URU	X	X			X		X	X			X
VEN	X	X									

Fuente: ALADI

#### NOTAS DE LA TABLA

- (1) Tratado de la organización mundial de la propiedad intelectual (1967) y enmendado en 1979. Al 14.01.00: 173 estados
- (2) Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (unión de París) (1883), revisado en Bruselas (1900), Washington (1911), la Haya (1925), Londres (1934), Lisboa (1958) y Estocolmo (1967) y enmendado en 1979. Al 14.01.00: 157 estados
- (3) Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos - 1891, revisado en Washington (1911), la Haya (1925), Londres (1934), Lisboa (1958) y complementado por el Acta de Adicional de Estocolmo (1967). Al 14.01.00: 31 estados
- (4) Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas 1891, revisado en Bruselas (1900), Washington (1911), la Haya (1925), Londres (1934), Niza (1957) y Estocolmo (1967) y enmendado en 1979. Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (1989). Al 14.01.00: 64 estados

- (5) Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas (1957), revisado en Estocolmo (1967) y Ginebra 1977
- (6) Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional (unión de Lisboa - 1958), revisado en Estocolmo (1967) y enmendado en 1979. Al 14.01.00: 19 estados
- (7) Arreglo de Locarno que establece una clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales (1968), enmendado en 1979. Al 14.01.00: 37 estados
- (8) Acuerdo de Viena por el que se establece una clasificación internacional de los elementos configurativos de las marcas (1973), enmendado en 1985. Al 14.01.00: 15 estados
- (9) Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977), enmendado en 1980. Al 14.01.00: 48 estados
- (10) Tratado de cooperación en materia de patentes (un ion pct) (Washington 1970) enmendado en 1979 y modificado en 1984. Al 14.01.00: 106 estados
- (11) Arreglo de Estrasburgo relativo a la clasificación internacional de patentes (1971), enmendado en 1979. Al 14.01.00: 45 estados

## B) DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

<b>Convenios</b> <b>Países</b>	<b>OMPI</b> <b>(1)</b>	<b>Unión Berna</b> <b>(2)</b>	<b>Convención Roma</b> <b>(3)</b>	<b>Convención Fonogramas</b> <b>(4)</b>	<b>Convención Satélites</b> <b>(5)</b>	<b>Películas</b> <b>(6)</b>
ARG	X	X	X	X		X
<b>BOL</b>	X	X	X			
BRA	X	X	X	X		X
CHI	X	X	X	X		X
COL	X	X	X	X		X
CUB	X	X				
ECU )	X	X	X	X		
MÉX	X	X	X	X	X	X
PAR	X	X	X	X		
PER	X	X	X	X	X	X
URU	X	X	X	X		
VEN	X	X	X	X		

Fuente: ALADI

### NOTAS DE LA TABLA

- (1) Tratado de la organización mundial de la propiedad intelectual (1967) y enmendado en 1979. Al 14.01.00: 173 estados
- (2) Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Convenio de Berna (1886), completado en París (1896), revisado en Berlín (1908), completado en Berna (1914), revisado en Roma (1928), en Bruselas (1948), en Estocolmo (1967) y en París (1971) y enmendado en 1979. Al 14.01.00: 142 estados
- (3) Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Convenio de Roma (1961). Al 14.01.00: 63 estados
- (4) Convenio para la protección de los productos de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Convenio fonogramas (Ginebra 1971). Al 14.01.00: 60 estados
- (5) Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite. Convenio Satélites (Bruselas 1974). Al 14.01.00: 23 estados
- (6) Tratado sobre el registro internacional de obras audiovisuales. Tratado sobre el registro de películas (Ginebra 1989). Al 14.01.00: 13 estados

**C) CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES (UPOV)**

**Convenio UPOV (1961), revisado en Ginebra (1972,1978 Y 1991)**

Argentina	Acta 1978
<b>Bolivia</b>	Acta 1978
Brasil	Acta 1978
Chile	Acta 1978
Colombia	Acta 1978
Ecuador	Acta 1978
México	Acta 1978
Paraguay	Acta 1978
Uruguay	Acta 1978

En total son 44 los Estados Partes que son miembros de este Convenio UPOV (estado de situación al 14 de enero de 2000).

Fuente: ALADI

**D) TRATADOS DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR (WCT) y SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS (WPPT) (GINEBRA 1996)**

<b>Estados Signatarios</b>	<b>Ratificación WCT</b>	<b>Ratificación WPPT</b>
Argentina	X	X
<b>Bolivia</b>		
Chile		
Colombia		
Ecuador		
México		X
Uruguay		
Venezuela		

En total son 51 los Estados Partes que suscribieron el WCT (13 ratificaciones) y 50 el WPPT (12 ratificaciones), estando la información actualizada a enero de 2000.

Fuente: ALADI

## 2.4 REGÍMENES COMUNES ANDINOS

Desde su inicio, el proceso andino de integración se planteó como objetivo el armonizar las políticas de los países miembros en aspectos que tuvieran relación con la construcción del mercado ampliado. El propio Acuerdo de Cartagena (1969) postuló como uno de sus principales objetivos “ la armonización de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes” (Artículo 3, inc.a).

El Acuerdo de Cartagena contemplo, asimismo, como metas fundamentales de la armonización de políticas “lograr un mejor aprovechamiento de los progresos científicos y tecnológicos y fomentar la investigación en estos campos” (Artículo 25, inc, f).

En ese marco, el mismo Acuerdo en su Artículo 27 planteó como uno de los mecanismos de la armonización de políticas, un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías. En 1970, se aprobó la Decisión 24 estableciendo este régimen común el que fue formalmente incorporado al derecho interno de los países miembros.

La Decisión 24, en lo principal, estableció una serie de obligaciones de autorización y registro para la inversión extranjera y la obligación de una progresiva incorporación de capital nacional si la empresa extranjera optaba por acceder al mercado ampliado, es decir gozar de los beneficios del programa de liberación del comercio. Pero, además, en las materias que son objeto del presente análisis, estableció la obligatoriedad de la autorización, registro y control de los contratos de transferencia de tecnología importada, mediante la evaluación de la tecnología transferida a través de licencias de uso de marcas y patentes extranjeras, que dieran lugar al pago de regalías.

La evaluación previa de los contratos de tecnología, se hallaba orientada a evitar o prohibir la existencia de cláusulas de “amarre”, mediante las cuales los proveedores de tecnología pudieran imponer al receptor o licenciataria usos restringidos, provisiones exclusivas, el agregamiento de tecnologías no útiles o periféricas, además de otros aspectos para racionalizar el pago de regalías y su remisión al país de origen.

Toda esta política de reivindicación tecnológica, apuntaba esencialmente, primero, a atenuar las prácticas abusivas en la provisión de tecnología a los países en desarrollo mediante la licencia de uso de patentes y marcas extranjeras y, segundo, a sentar bases para un proceso de una mejor asimilación y adaptación de tecnologías apropiadas y el desarrollo de una propia tecnología en

áreas posibles y en forma más compatible con los requerimientos de nuestras realidades económicas y sociales.

Son conocidos los avatares que sufrió la Decisión 24, que en su momento constituyó un avance emblemático del Grupo Andino, pero cuyos planteamientos, particularmente en lo relativo al trato al capital extranjero, fueron rápidamente rebasados por las nuevas orientaciones de política económica que emergieron en las décadas de los años 80 y 90, dejando a este régimen común, pese a lo rescatable de algunas de sus propuestas, superado e incompatible con la amplia apertura a la inversión extranjera y con el nuevo modelo de integración andina.

Dentro del avance posterior de este proceso, si bien caracterizado por su inestabilidad y frecuentes periodos de parálisis o retrocesos, el tema de armonización de políticas tuvo logros interesantes, pudiéndose identificar muchas áreas vinculadas a la formación del mercado andino que han sido objeto de armonización de políticas e, incluso, de uniformización de la normativa aplicable.

Dentro de estos avances se hallan, por ejemplo, la Decisión 84 que aprobó bases de política tecnológica e impulsó la ejecución conjunta de los Programas Andinos de Desarrollo Tecnológico (PADTs) y, más aproximada al tema que analizamos, la Decisión 85 que aprobó el “Reglamento para la Aplicación de las Normas sobre Propiedad Industrial”, como un precedente de armonización legislativa en estas materias y que, en su momento, fue aplicada como legislación nacional por tres países andinos (Colombia, Ecuador y Perú)

Posteriormente, la Decisión 85 fue sustituida por la Decisión 344, la cual logró una mayor aplicación y estuvo vigente hasta la aprobación del régimen sustitutivo, establecido mediante la Decisión 486.

De similar manera, se fueron concretando gradualmente avances en otros temas centrales como la Decisión 351 que aprueba el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Decisión 345 que establece el Régimen Común de protección de los obtentores vegetales, y la Decisión 391 sobre el acceso a los recursos genéticos.

Finalmente y como resultado de los compromisos adquiridos en el marco de la OMC, el año 2000 se aprueba la Decisión 486 que aprueba el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, actualmente vigente y aplicado como legislación nacional por varios países miembros.

Al presente, en consecuencia, la Comunidad Andina posee una normativa moderna y completa en materia de Propiedad Intelectual, integrada por las siguientes normas comunitarias:

- **El Régimen Común de Propiedad Industrial (486)**, regula el otorgamiento de marcas y patentes y protege los secretos industriales y las denominaciones de origen, entre otros.
- **El Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (351)**, reconoce una adecuada protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras de ingenio, en el campo literario, artístico o científico.
- **El Régimen de protección de los derechos de los obtentores vegetales (345)**, protege las nuevas variedades vegetales obtenidas por los fitomejoradores.
- **Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos (391)**, regula la obtención y el uso de estos recursos para una participación más justa y equitativa en sus beneficios. Está ligado a la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas.

### **RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

El nuevo Régimen Común sobre Propiedad Industrial, adoptado mediante la Decisión 486 entró en vigencia el 1 de diciembre del 2000, sustituyendo a la anterior Decisión 344.

Su aprobación se consideró un esfuerzo de actualización y compatibilización en esta importante materia con los desarrollos más avanzados logrados a nivel internacional y específicamente en relación con el ADPIC de la OMC, al establecer una mejor protección a los derechos de propiedad intelectual y procedimientos más ágiles y transparentes para los registros de marcas y el otorgamiento de patentes.

La Decisión 486 aborda aspectos precisos en materia de patentes de invención, diseños industriales, marcas, denominación de origen y competencia desleal vinculada a la propiedad industrial. Asimismo, este régimen incorpora aspectos sustantivos del ADPIC como el trato nacional, el trato de la nación más favorecida, el esquema de trazado de circuitos integrados referidos al tratamiento de los "microchips" y la observancia de medidas en frontera que redundará en un mayor control de la piratería.

Se considera que este régimen se encuentra dentro de las normativas más desarrolladas de la región y posibilitó al Grupo Andino cumplir con los plazos establecidos por el ADPIC,



implicando una mejor capacidad negociadora andina en sus relaciones con terceros países y en particular en el proceso de conformación del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

### **RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

Este régimen común, aprobado el 17 de diciembre de 1993 mediante la Decisión 351, reconoce una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras de ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

El autor, según la Decisión 351, tiene el derecho de conservar la obra inédita o divulgarla, reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento y oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor (derecho moral). Tiene también derecho exclusivo de realizar, autorizar y prohibir la reproducción, comercialización, traducción, arreglo u otra transformación de su producción (derecho patrimonial)

La duración de la protección de los derechos, no será menor a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo no será inferior a los 50 años contados a partir de la realización de la divulgación o publicación de la obra.

En caso de infracción de cualquiera de los derechos reconocidos, la autoridad nacional competente está facultada para ordenar el cese inmediato de la actividad ilícita; la incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo de los ejemplares producidos con infracción o de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito.

Los derechos conexos, que son los derechos de las personas que participan no en la creación de obras literarias y artísticas sino en la difusión de las mismas, han sido también reconocidos y son objeto de protección por parte de la Decisión 351, por un período no menor de cincuenta años. La protección alcanza a los artistas intérpretes o ejecutantes (declamador, cantante, locutor, actor, bailarín, músico, narrador); a los productores de fonogramas (persona natural que fija una representación o ejecución de sonidos exclusivamente sonoros); y a los organismos de radiodifusión (la empresa de radio o televisión que transmite programas al público).

## **RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES**

En virtud de este régimen, las personas que han creado u obtenido una nueva variedad vegetal mediante la aplicación de conocimientos científicos, gozan del derecho exclusivo de producción y comercialización de dicha planta por un espacio de quince a veinticinco años.

Ese derecho es reconocido y garantizado por las autoridades nacionales de cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina, que para el efecto otorgan el denominado Certificado de Obtentor, según establece la Decisión 345. Para acceder a la protección las variedades vegetales deben reunir las siguientes características básicas:

- Ser nuevas, es decir que la variedad no debe haber sido explotada comercialmente.
- Ser distinta, es decir que debe ser claramente distinguible de cualquier otra conocida en la fecha de presentación de la solicitud.
- Ser homogénea o suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales.
- Ser estable, es decir que sus caracteres esenciales se mantengan inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.
- Presentar una denominación genérica adecuada.

En cuanto a la duración de la protección, la Decisión 345 establece el derecho de exclusividad en la comercialización por un periodo de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales, incluidos sus portainjertos. Para las demás especies, un periodo de 15 a 20 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional.

## **RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS**

Aprobado mediante la Decisión 391, con el fin de garantizar la participación justa y equitativa de los países de la Comunidad Andina en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos. Hasta la aprobación de esa norma, en julio de 1996, el acceso no estaba normado, motivando que los beneficios económicos derivados del uso del patrimonio genético de la Subregión, no sean compartidos por los países de origen y menos por las comunidades tradicionales responsables de su mejoramiento.

Según establece la Decisión 391, quien desee utilizar y desarrollar los principios activos que contienen las plantas y los microorganismos (estos constituyen la base de la industria

farmacéutica y alimentaria) deberá contar con la autorización correspondiente y suscribir un Contrato de Acceso con el Estado.

La norma comunitaria reconoce, en forma expresa, los derechos que tienen las comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

## **2.5 OTROS ACUERDOS REGIONALES**

### **ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) (9) ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA (ACE)**

A partir de los años 90, se produce un cambio sustantivo en los avances y alcances del proceso desarrollado por la ALADI en el marco del Tratado de Montevideo 1980. Este período se destaca por la suscripción de "Acuerdos de Nueva o Tercera Generación", los mismos que tienen como fin el establecimiento de áreas o zonas de libre comercio entre los signatarios, utilizando para ello procesos de desgravación automática del universo arancelario, pero además ampliando su cobertura a temas tales como el comercio de servicios, inversiones, integración física, protección de la propiedad intelectual y prácticas desleales de comercio.

En cuanto al tema que analizamos, la propiedad intelectual, el desarrollo se expresa principalmente en los Acuerdos de Complementación Económica (ACE) suscritos entre los países miembros. Se detallan en forma seguida los ACE que poseen disposiciones relativas a la protección de la propiedad intelectual:

- **ACE 31, entre Bolivia y México**

Capítulo XVI Propiedad Intelectual- Artículos 16-01 a 16-43.

- **ACE 32, entre Chile y Ecuador**

Capítulo XXIII. Otras disposiciones - Artículo 37

- **ACE 33, entre Colombia, México y Venezuela - Grupo de los Tres**

Capítulo XVIII .Propiedad Intelectual- Artículos 18-01 a 18-34

- **ACE 35, entre MERCOSUR y Chile**

Título XVII Propiedad Intelectual - Artículo 43

- **ACE 40, entre Cuba y Venezuela**

Capítulo XIII Propiedad Intelectual- Artículos 28 a 31

- **ACE 41, entre Chile y México**

Quinta Parte Propiedad Intelectual - Capítulo 15 Propiedad Intelectual - Artículos 15-01 a 15-47

- **ACE 42, entre Cuba y Chile**  
Capítulo VI Propiedad Intelectual - Artículos 22 y 23
- **ACE 46, entre Cuba y Ecuador**  
Capítulo XI Propiedad Industrial- Artículos 26 y 27
- **ACE 47, entre Bolivia y Cuba**  
Capítulo XI Propiedad Intelectual e Industrial - Artículos 25 y 27

### **MERCOSUR (10)**

Entre los instrumentos previstos para la conformación del Mercado Común, existe el Protocolo de Armonización de Normas en materia de Propiedad Intelectual, que comprende marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen (Decisión del Consejo Mercado Común N° 8/95).

Este Protocolo, sin embargo ha tenido dificultades de ratificación y aplicación motivadas particularmente por las reservas formuladas por la Argentina y Brasil, al considerar que el mismo presenta puntos divergentes con sus leyes nacionales y con la aplicación de algunas disposiciones del Acuerdo ADPIC.

Con información al año 2000, se tiene entendido que se están realizando estudios sobre este tema, guiados por el criterio que para la posibilidad de una armonización sería conveniente que los Estados Partes definieran previamente principios generales como el Trato Nacional y la Cláusula de la Nación más Favorecida, así como sobre el tipo de normas a adoptar y su alcance.

Por otra parte, se ha suscrito también el “Protocolo de Armonización de Normas en materia de Diseños Industriales”, aprobado por la Decisión CMC N° 16/98, respecto al cual no existen objeciones para su aplicación.

El MERCOSUR ha trabajado también en el objetivo de la Interconexión de las Oficinas de Propiedad Industrial, en acciones de cooperación con la OMPI, en la instrumentación de las normas derivadas del Acuerdo ADPIC y ha concretado un Acuerdo de Cooperación y Facilitación sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales en los Estados Partes.

### **ÁREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMÉRICAS (ALCA) (11)**

Dentro del proceso de negociaciones en curso para conformar el ALCA y conforme a la Declaración Ministerial de San José, se ha constituido el Grupo de Negociación sobre Derechos de Propiedad Intelectual (GNPI), que tiene como objetivo promover y asegurar una adecuada

protección de los derechos de propiedad intelectual, como uno de los aspectos fundamentales en la dinámica del comercio hemisférico.

En las diversas reuniones que sostuvo el GNPI, desde 1998, se ha venido trabajando en la identificación de fuentes de información sobre las legislaciones nacionales en materia de propiedad intelectual y en el establecimiento de una página Web con enlaces a las Oficinas Nacionales, que contenga los textos de las legislaciones. Por otra parte, se han realizado trabajos de inventarios de Acuerdos y Convenios Internacionales en materia de Propiedad Intelectual en el Hemisferio Occidental y de Normas sobre Propiedad Intelectual en los Acuerdos Comerciales y de Integración en la región

Las negociaciones en esta materia, tienen como principios rectores los relativos al Trato Nacional y la Cláusula de la Nación Más Favorecida, teniendo en cuenta para este último caso, la excepción prevista en el Art. 4 del ADPIC. En cuanto al Trato diferenciado de los países por grados de desarrollo, se acordó tomar en cuenta las diferencias del grado de desarrollo de los países. El Grupo ha abordado, en igual forma, el análisis de temas como la comercialización de bienes y servicios protegidos por la propiedad intelectual en redes telemáticas, los aspectos relativos a la protección de los derechos intelectuales en el Comercio Electrónico y la posibilidad de alcanzar disposiciones hemisféricas en lo relativo a los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados, teniendo presente lo dispuesto en el Acuerdo ADPIC de la OMC y el Tratado de Washington de 1989.

En general, se cuenta con la perspectiva que el acuerdo que se alcance en materia de propiedad intelectual será balanceado, comprensivo, congruente con la OMC y constituirá un compromiso único (single undertaking). Se espera, en todo caso, en el marco de las Declaraciones de Principios y los Planes de Acción, dados en Santiago y Miami, concluir la labor a más tardar el año 2005.

## **2.6 ACTUAL TRATAMIENTO MULTILATERAL. OMC (12)**

En la sociedad del conocimiento, la transmisión de los saberes y conocimientos se convierte en uno de los más importantes objetos o elementos del moderno comercio internacional. En efecto, como ya se indicó, la doctrina ha destacado siempre las relaciones estrechas que existen entre comercio y propiedad intelectual, relaciones que se basan en una adecuada protección de estos derechos en el mundo cada vez más globalizado de nuestros días.

El problema no reside tanto en la ausencia de normas que protejan los derechos, sino en las dificultades existentes en su aplicación, ya que a pesar de la existencia de leyes nacionales e internacionales, del funcionamiento de una organización mundial en esta materia, el distinto nivel de protección y la falta de poderes coercitivos y sistemas de solución de diferencias eficaces en el ámbito de la OMPI, llevaron a los países desarrollados a preocuparse por el incremento en la falsificación de mercancías o en otras formas de competencia desleal en el comercio. Este tipo de preocupaciones motivó que buscaran, ya desde la Ronda Tokio, llevar a cabo en el seno del GATT una negociación acerca de la forma en que los derechos de propiedad intelectual eran utilizados en el comercio. Por una parte, se hallan los aspectos relativos a una lógica y legítima protección, pero en el otro extremo la cuestión de dichos derechos se engloba también en el marco de la lucha contra el neo proteccionismo técnico y administrativo y su utilización como un instrumento de defensa comercial.

En el momento del lanzamiento de la Ronda Uruguay en Punta del Este, el tema se encuadró en el marco de los diversos subgrupos de negociación afectos al comercio de mercancías. La evolución y complejidad del tema, la presencia de instituciones internacionales importantes como la OMPI y otros factores fueron determinando el rango de esta temática al mismo nivel que el comercio de mercancías (GATT) y de servicios (GATS), derivando en el tercer gran Acuerdo constitutivo de la OMC, el ADPIC.

Como dice la exposición de motivos del propio Acuerdo, “...los miembros deseosos de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los DPI y de asegurar que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo “, se creó mediante el ADPIC un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionadas con el tema.

No obstante, la negociación de este Acuerdo fue difícil por la división entre países desarrollados y en desarrollo respecto a los temas. En realidad, las discrepancias no versaron tanto sobre la aplicabilidad o no de los principios y excepciones del sistema del GATT, como ocurría en la negociación sobre comercio de servicios, sino sobre la idoneidad del GATT como foro para el tema, cuando existía una agencia especializada que además era una organización del sistema de la ONU para tratar estos temas, la OMPI. La cuestión se resolvió con la inclusión en el Acta Final de la Ronda del reconocimiento de vías para un mutuo apoyo entre la OMC y la OMPI.

El Acuerdo ADPIC, conocido como Acuerdo TRIPS por su sigla en inglés, constituye un marco multilateral de normas y disciplinas relativas a la protección y tutela de los DPI. El Acuerdo se aplica a los derechos de autor y conexos (Arts. 9 a 14), a las marcas de fábrica o de comercio (Arts. 15 a 21), a las indicaciones geográficas (Arts. 22 a 24), a los dibujos y modelos industriales (Arts. 25 y 26), a las patentes (Arts. 27 a 34), a los esquemas de trazado de circuitos integrados (Arts. 35 a 38), a la protección de la información no divulgada (Art. 39) y al control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales (Art. 40). Como se observa, la aplicación del Acuerdo abarca prácticamente la totalidad de las modalidades de propiedad intelectual hoy conocidas.

Desde esta perspectiva el Acuerdo es muy ambicioso, aunque ello se ve compensado por la flexibilidad que se refleja en su naturaleza de compromiso de «mínimos» y en el reconocimiento de alguna cláusula de anterioridad, como ocurre con la protección de las indicaciones geográficas (Art. 24) ya que, en definitiva, de lo que se trata es de propiciar una aproximación de las diversas normativas, asegurando el equilibrio entre las partes y sobre todo desterrando el unilateralismo en el tratamiento de esta importante materia.

El Acuerdo se estructura en setenta y tres artículos agrupados en siete partes o capítulos:

- a) Parte I, dedicada a las disposiciones generales y principios básicos (Arts. 1 a 8).
- b) Parte II, consagrada a las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los DPI, que coincide prácticamente con el ámbito de aplicación al que nos hemos referido antes (Arts. 9 a 40).
- c) Parte III, contiene disposiciones sobre observancia de los DPI e incluye obligaciones generales, procedimientos y recursos civiles y administrativos, medidas provisionales, situaciones especiales relacionadas con las medidas en frontera y procedimientos penales (Arts. 41 a 61).
- d) Parte IV, dedicada a la adquisición y mantenimiento de los DPI y los procedimientos contradictorios relacionados con el tema (Art. 62).
- e) Parte V, regula el sistema de conciliación y solución de diferencias (Arts. 63 y 64).
- f) Parte VI, incluye disposiciones transitorias que obligan a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo antes del transcurso de un año, contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En este punto se prevén plazos especiales para los países en desarrollo (cuatro años) o para los antiguos Estados socialistas (cuatro años), aunque con la

salvaguardia de que las modificaciones que se introduzcan en ese período no permitan que disminuya el grado de compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo. Igualmente el Artículo 66 prevé un trato especial para los países menos adelantados y el fomento de la cooperación técnica.

g) Parte VII, que se destina a disposiciones institucionales.

En cuanto a los principios en los que se basa este Acuerdo, se puede observar, al igual que en el caso del GATS, una cierta semejanza con los principios clásicos del GATT, pero con la incorporación de algunos principios novedosos como los siguientes:

- i) Es un Acuerdo de «mínimos», ya que se permite a los miembros establecer una protección más amplia que la ofrecida por el Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.
- ii) Es un Acuerdo de resultados, ya que los Estados miembros tendrán libertad para adoptar los medios racionales que estimen conveniente y que sean conformes con sus propios ordenamientos jurídicos.
- iii) Establece el principio de la cooperación institucional internacional. Así, en el preámbulo se habla de las relaciones de mutuo apoyo entre OMC y OMPI. Además, se señala que los países cumplirán los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París de 1967 y que ninguna disposición de las partes irá en detrimento de las obligaciones que los miembros puedan tener entre sí en virtud del Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado sobre Propiedad Intelectual respecto a circuitos integrados.
- iv) Otra pieza básica del Acuerdo es el reconocimiento del principio de no discriminación instrumentado, como es habitual en el sistema GATT, a través de la Cláusula de la Nación Más Favorecida (NMF), entendida de manera incondicional y multilateral. Sólo se ve exceptuada por las ventajas que deriven de Acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observación de las leyes de carácter general y no destinadas específicamente a la protección de la propiedad intelectual, o leyes que deriven de Acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes y no constituyan una discriminación arbitraria o



injustificada contra los nacionales de otros miembros.

- v) Principio de trato nacional, por el que cada miembro concederá a los nacionales de los demás miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las excepciones a este principio sólo son permisibles en los casos necesarios para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con el Acuerdo y cuando tales prácticas se apliquen de manera que no constituyan restricciones al comercio.
- vi) Principio de transparencia. Se delega en los miembros la publicidad de todas las normas, decisiones, resoluciones y acuerdos sobre DPI. Además deberán ser notificados al Consejo del ADPIC a fin de establecer un registro común de leyes y reglamentos. Por otra parte, y sin perjuicio de la información confidencial que debe respetarse, los miembros deberán facilitar las informaciones solicitadas por escrito por otros miembros.
- vii) Principio de tutela jurídica. El GATT se ha preocupado siempre del establecimiento de reglas jurídicas que arbitren las relaciones comerciales internacionales. Pero probablemente en ningún otro caso se ha preocupado con tanta intensidad, como en el Acuerdo ADPIC, de la existencia de una gran protección jurídica. De hecho, uno de los objetivos del Acuerdo es fomentar una protección eficaz y adecuada de los DPI. En este sentido, el Acuerdo prosigue la línea de toda la legislación internacional sobre propiedad intelectual que es la protección. De hecho, cuando esta legislación nace, es exclusivamente para proteger. Como dice el analista H. Baylos, «los que denominamos derechos industriales son, por encima de las diversas modalidades que los constituyen, manifestaciones, de un género de protección característico de las sociedades modernas: la protección de ideas y concepciones en el arte, en la técnica, en la industria y en el comercio». Para conseguir este objetivo el Acuerdo, en su artículo 41, prevé que los miembros se aseguren que en sus legislaciones nacionales se establezcan procedimientos de observancia de los DPI, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier infracción, con inclusión de recursos ágiles que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones y, además, que estos procedimientos no puedan ser utilizados como obstáculos al comercio legítimo. Por eso, los procedimientos en este orden serán justos y equitativos, cortos y baratos, con

trámite de audiencia y decisión escrita.

Una segunda manifestación del principio de tutela jurídica, es que debe existir revisión por el Poder Judicial de las decisiones administrativas. En tercer lugar, debe ponerse al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de tales derechos, regulando la obligación de entregar en el proceso las pruebas que la parte contraria disponga y, caso de no entregarlas, los jueces podrán formular determinaciones preliminares o definitivas sobre la base de la información que les haya sido presentada.

Por otro lado, las autoridades judiciales están facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su DPI, originada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora, incluyendo los gastos de honorarios e incluso las eventuales destrucciones de las mercancías. También se prevé como contrapartida a esta rigurosa medida, que en caso de abuso del demandante habrá obligación de indemnizar al demandado (Arts. 44 a 48).

El artículo 50 dispone la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces, incluso sin haber oído a las dos partes, encaminadas a evitar que se produzca indefensión y que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales. La finalidad de estas medidas es la de preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la infracción.

Por otro lado, los miembros deben adoptar procedimientos que permitan, ante demanda de un titular de DPI, la suspensión del despacho de aduanas, teniendo el demandante que aportar una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no debería disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos. El artículo 55 prevé la duración de la suspensión y la posibilidad de indemnizar al importador y al propietario de la mercancía. El artículo 58 indica que las autoridades competentes pueden actuar de oficio. Por último, el Artículo 61 obliga a los miembros a establecer procedimientos y soluciones penales, con posibilidad de penas de prisión y sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias. Además es

posible la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras.

Como vemos, el Acuerdo prevé todo un arsenal de medidas: legislación, procedimientos administrativos, civiles, medidas provisionales, suspensión de despacho aduanero, sanciones penales, etc. Pero, y en ello existe un delicado y frágil equilibrio, todas ellas han de ser compatibles con el tráfico comercial. El arsenal de medidas y la meticulosidad de su regulación son, según una apreciación general, novedades en el sistema del derecho del GATT.

- viii) Principio de trato más favorable a los países en desarrollo menos adelantados. Ningún país miembro en desarrollo menos adelantado estará obligado a aplicar las disposiciones del Acuerdo durante un período de diez años, período que puede ser prorrogado.
- ix) Se debe señalar, asimismo, la ausencia del principio de agotamiento de los derechos, cuestión muy importante en la normativa sobre propiedad intelectual. La única referencia que se hace al respecto es el Artículo 6, para indicar que en el ámbito de procedimiento de solución de diferencias no se hará uso de ninguna disposición en relación con la cuestión del agotamiento de los DPI. Esto, dada su conexión con las importaciones paralelas, revela la falta de consenso entre los Estados y los deseos de mantener un amplio margen de maniobra por parte de los mismos.  
De todas formas, se considera que el principio del agotamiento internacional de los DPI está en los artículos III, XI y XXI, especialmente en el artículo III o de trato nacional. Con todo, es muy significativa la ausencia en el ADPIC de referencias a estos temas. El reconocimiento del tema en el Acuerdo es indirecto, nunca directo.
- x) En materia de principios, hay que señalar, como es habitual y tradicional en el sistema GATT, la existencia de excepciones que se justifican en razones de protección de la salud pública y la nutrición de la población; para promover el interés público en sectores de importancia vital para el desarrollo socioeconómico y tecnológico (Art. 8.1); y en general, por los clásicos motivos de seguridad. Además, se regula una especie de medida de salvaguardia para prevenir el abuso de los DPI por sus titulares o el recurso o prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología (Art. 8.2).

- xi) Por último, en relación a la estructura institucional, se crea un Consejo de los ADPIC que supervisa, de conformidad al Artículo 68, la aplicación del Acuerdo y el grado de cumplimiento de las obligaciones por parte de los miembros. Como todos los Consejos de los diversos Acuerdos del GATT, el Consejo de los ADPIC actúa como foro de debate sobre cuestiones de los DPI y su relación con el comercio, proporciona asistencia técnica a los miembros, especialmente a los menos desarrollados, así como la asistencia que le sea solicitada en el marco de los procedimientos de solución de diferencias.

Una función importante que se encargó al Consejo es el establecimiento de las disposiciones adecuadas para la cooperación con la OMPI, en el marco de la colaboración institucional permanente que debe establecerse entre OMC y OMPI. Además, debe proceder a examinar y modificar la aplicación del Acuerdo cada dos años y proponer las reformas que estime necesarias al respecto.

El Acuerdo incorpora, en su parte V, disposiciones sobre solución de diferencias, probablemente el instrumento más eficaz para consolidar y hacer funcionar el sistema. Asimismo, en los Artículos 65 y 66 se prevén diversos períodos transitorios durante los cuales los miembros no estaban obligados a aplicar las disposiciones del Acuerdo. Así, se establece un período transitorio general de un año a partir de la entrada en vigor de la OMC, del que se beneficiaron todos los miembros.

Además, los países en desarrollo podían beneficiarse de un período transitorio adicional de cuatro años para la totalidad del Acuerdo, con excepción de los principios de trato nacional y CNMF. Estos países podían obtener, igualmente, una moratoria adicional de otros cinco años para aplicar las normas sobre patentes contenidas en la Parte II para sectores de la técnica que no estuvieran protegidos en la fecha de aplicación del Acuerdo. De este trato podían beneficiarse también los países en proceso de transición de una economía centralizada a otra de mercado. Se prevé también una graduación entre los países en desarrollo, de forma que los menos avanzados pueden ampliar los plazos de aplicación hasta diez años, con la posibilidad de prórroga adicional.

### **III. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN BOLIVIA**

#### **3.1 MARCO GENERAL**

Bolivia se dotó de legislación específica sobre aspectos importantes de la propiedad intelectual a comienzos del siglo pasado, se pueden citar la Ley de Propiedad Intelectual del 13 de noviembre de 1909 y Leyes sobre Propiedad Industrial, Patentes y Marcas en 1916 y 1918, respectivamente. No obstante, estas áreas del desarrollo jurídico, no tuvieron ningún avance significativo posterior, habiendo mantenido siempre un perfil marginal en la atención del Estado y la sociedad.

Al margen de muy pocas disposiciones de carácter reglamentario, los temas que hoy conforman la propiedad intelectual, presentan al análisis un desarrollo incipiente y hasta un virtual estancamiento en la mayor parte del siglo XX. Lo expresado anteriormente es fácilmente verificable cuando se constata que siguen aún vigentes las primeras leyes de patentes y marcas dictadas, como se señaló, a comienzos de siglo, legislación que es complementada recién a partir de los años setenta mediante la incorporación de algunas normas sobre estos temas en la legislación mercantil y penal, y en forma más reciente, en los años noventa, se logra recién una legislación específica en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, así como se procede a la adhesión nacional al Convenio de la Unión de París (CUP), al Convenio de Berna, al Convenio de Roma y al Tratado constitutivo de la OMPI.

Este escaso desarrollo de la Propiedad Intelectual, que no es exclusivo en la región pero que se agudiza en el caso de Bolivia, puede estar motivado por un conjunto de causas, con diferente peso relativo, entre las cuales juegan un rol principal las siguientes:

- a) El nivel de desarrollo económico relativo del país, que explica la disonancia entre un bajo desarrollo productivo y tecnológico respecto a un importante desarrollo de legislación que promueva y proteja la creatividad productiva e intelectual. Sin exagerar, se podría afirmar que a comienzos del siglo XX, las leyes sobre propiedad industrial que se dictaron en Bolivia no tenía materia de aplicación, es decir no correspondía a la realidad industrial ni comercial de entonces.

Es revelador para el análisis, por ejemplo, comprobar el reducido número de derechos de propiedad intelectual registrados en Bolivia, incluso frente a los países de la región, que se convierte en insignificante frente a los países de mayor desarrollo en la misma (Argentina, Brasil y México).

- b) Las características estructurales de la economía del país, basada en un modelo de exportación primaria de recursos naturales sin transformación. Exportamos recursos primarios sin valor agregado, lo que determina y distorsiona, no sólo el desarrollo económico y social, sino también el desarrollo jurídico que es el reflejo de la realidad a la que da cobertura.
- c) El desequilibrio evidente y progresivo en los niveles de desarrollo entre los países que, en materia de derechos de propiedad intelectual, determina un flujo unilateral desde los países desarrollados, que responde a la tradicional división internacional del trabajo y al impresionante desarrollo científico y tecnológico logrado en estos países, que les da un virtual monopolio en la investigación y generación de la inventiva y creatividad industrial, comercial e intelectual, correspondiendo a los países en desarrollo un simple papel de recepción y registro de estos derechos.

Las estrategias comerciales de penetración de mercados, cuya dinámica en el ámbito internacional ha cobrado proporciones de gran magnitud, con el apoyo de la tecnología de la información y las comunicaciones, determina que la presencia comercial de las grandes corporaciones tenga un peso determinante en el proceso de comercialización de tecnología, mediante el registro de derechos de propiedad intelectual y la concesión de licencias para su uso en nuestros países.

Al respecto, es también revelador el hecho, estadísticamente comprobable, del reducido número de patentes concedidas y marcas registradas de origen nacional frente a las similares de origen externo.

- d) La inversión extranjera directa, en el caso de Bolivia y en general en los países de menor desarrollo, se orienta con preferencia hacia las actividades extractivas y no al sector industrial manufacturero o de bienes de capital por el tamaño reducido del mercado local, siendo generalmente el sector secundario el de mayor dinámica de generación y transacciones de derechos de propiedad industrial.
- e) Las características de la economía nacional, han determinado un alto grado de economía informal, con unidades de producción y de servicios que funcionan al margen de todo registro, normatividad y control, creando un escenario totalmente proclive a la apropiación, imitación o uso indebido de derechos de propiedad intelectual. La informalidad de las

actividades económicas, constituye hasta el presente una de las características estructurales de nuestras realidades.

Sin embargo de todo lo anterior, cuya mención se motiva en la necesidad de explicar el precario desarrollo de la propiedad intelectual en Bolivia, hacía finales de siglo se hacen evidentes algunas tendencias para revertir esta situación. A mediados de la década de los años ochenta, se inicia el proceso de apertura y liberalización de la economía con el objetivo de superar el modelo anterior de un alto intervencionismo estatal en la economía y promover la formación de un modelo de libre mercado, profundizando paralelamente su participación en los procesos de integración y acuerdos de libre comercio de la región.

El proceso de apertura y el objetivo de una mayor inserción en la economía mundial, tiene como uno de sus efectos un mayor flujo del comercio de bienes y servicios, de inversiones, de transferencia de tecnología incorporada o contratada y, en consecuencia, un mayor flujo de intangibles o derechos de propiedad intelectual, que orientan al país a adherirse a los principales convenios internacionales en esta materia, a incorporarse a la OMPI y, finalmente, a su participación en la actual OMC. Resultado de todo este proceso, Bolivia ha asumido los compromisos y obligaciones que los países miembros de estos convenios y organismos deben cumplir y aplicar en sus respectivos ámbitos nacionales, así como, en virtud del carácter comunitario y supranacional del ordenamiento jurídico de la actual Comunidad Andina, ha adoptado como normativa nacional los regímenes comunes establecidos en el proceso andino de integración en relación a varios aspectos o regímenes de la Propiedad Intelectual.

## **3.2 MARCO JURÍDICO**

### **3.2.1. ANTECEDENTES**

Las primeras legislaciones específicas se dieron con la Ley de 25 de febrero de 1904 que ratificó Tratado sobre Maracas de Comercio y de Fábrica suscrito entre los países del cono sur sudamericano y la Ley de 13 de noviembre de 1909 sobre Propiedad Intelectual. Posteriormente y en relación a materias específicas se dictaron las leyes relativas a patentes y marcas: Ley de Privilegios Industriales de 12 de diciembre de 1916 y Ley Reglamentaria de Marcas de Fábrica de 15 de enero de 1918, respectivamente.

Esta legislación básica recogió los avances de la época en estas materias y creó, por primera vez en el país, una oficina de propiedad industrial destinada a la recepción de solicitudes, concesión y

registro de estos derechos.

En realidad, se podría suponer que Bolivia tuvo una legislación muy temprana en este campo, no obstante muchos de los países de la región adoptaron este tipo de legislación con anterioridad, a fines del siglo XIX, reflejando las tendencias que venían impulsadas desde Europa y los Estados Unidos de América, países que en el proceso de expansión de sus economías impulsaron en América Latina la adopción de este tipo de legislaciones.

Como antecedentes es posible identificar, asimismo, algunos instrumentos de naturaleza internacional, suscritos por Bolivia en el ámbito latinoamericano en la primera década del siglo XX. En el caso de Bolivia, estos convenios vienen a ser, en realidad, la primera legislación sobre la materia, por cuanto y en virtud del sistema dualista que aplica el país en relación a convenios o tratados internacionales, los mismos deben ser ratificados por el Poder Legislativo mediante leyes de la República.

Estos antiguos convenios internacionales relativos a Propiedad industrial, son los siguientes:

- Convención sobre Patentes de Invención Dibujos y Modelos Industriales; Buenos Aires, 1910.
- Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; Buenos Aires, 1910.
- Convención Bolivariana, Caracas 1911, sobre Patentes y Privilegios de Invención.

### **3.2.2. DESARROLLO NORMATIVO**

A partir de la legislación básica, en patentes y marcas, 1916 y 1918, respectivamente, el desarrollo normativo es virtualmente nulo por espacio de casi medio siglo, identificándose una sola disposición en esta materia, recién el año 1956 sobre la necesidad de abogado-apoderado en las gestiones sobre patentes y marcas de fábrica. Esta situación se prolongó prácticamente hasta mediados de la década de los años sesenta, en la que se dictan algunas disposiciones, generalmente Decretos Supremos, destinados a necesidades operativas muy específicas, como la adopción de la nomenclatura decimal para la clasificación de mercaderías para el registro de marcas (1965), sobre la no patentabilidad de productos químicos y biológicos y sobre la patentabilidad de ciertos productos (1970 y 1971). En estos años existe un solo antecedente de significación normativa, la suscripción del Acuerdo de Cartagena en 1969, que dio nacimiento al proceso de integración subregional andino y cuyo Artículo 27 estableció el compromiso de los países miembros de aprobar un régimen común en materia de propiedad industrial, régimen que



como ya se indicara fue instituido mediante la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. En todo caso, la Decisión 85 que aprobó el “Reglamento para la Aplicación de las Normas sobre Propiedad Industrial”, no tuvo aplicación en Bolivia. En 1971, también se pone en vigencia el “Régimen Común de tratamiento al Capital Extranjero y sobre Patentes, Marcas, Licencias, Regalías y Otros”, aprobado por la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

En el transcurso de los años setenta y dentro de un proceso de renovación legislativa mediante la emisión de varios nuevos Códigos, es importante destacar la incorporación de normas sobre Propiedad Industrial y competencia desleal en el nuevo Código de Comercio, así como en el Código Penal la incorporación de delitos contra la industria y el comercio sancionando el engaño en productos industriales y el fraude comercial, así como los delitos contra el derecho de autor, sancionando estos últimos los delitos contra la propiedad intelectual y la violación de los privilegios de invención.

Pero, es en los años noventa cuando se activa y actualiza el proceso de generación normativa sobre temas propios o vinculados a la Propiedad Intelectual, así en los primeros años de esta década se promulgan la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y la Ley de Cine, con sus respectivos reglamentos. Posteriormente, en 1995, se dicta la Ley de Descentralización Administrativa que transfiere la competencia de los registros de propiedad industrial y derecho de autor a las Prefecturas de Departamento, situación que es modificada por la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) de septiembre de 1997, la que retorna la competencia sobre estos regímenes al nivel nacional, mediante la creación del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) e incorpora un aspecto fundamental en el desarrollo de esta materia: fusionar en el marco común de la Propiedad Intelectual a dos regímenes que como la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor, eran separados y pertenecían a la competencia de diferentes Ministerios. A partir de la LOPE y en consonancia con el moderno tratamiento de esta temática, se consolida la Propiedad Intelectual como una sola área de gestión pública.

A efectos de intentar una sistematización del desarrollo normativo en materia de Propiedad Intelectual, consideramos posible distinguir en este desarrollo tres etapas que configuran una determinada caracterización normativa: a) una primera que se inicia en 1904 y llega hasta 1965, caracterizada por el establecimiento de la primera legislación básica en propiedad industrial y por un vacío legislativo posterior; b) una segunda que abarca desde 1965 hasta 1990, caracterizada

por la incorporación de algunas normas sobre Propiedad Intelectual en los códigos que en materia comercial y penal se emiten a partir de los años setenta, y por la suscripción de los primeros instrumentos del ordenamiento andino en esta materia; y c) una tercera etapa que abarca desde 1990 hasta el presente, caracterizada por una nueva dinámica legislativa en esta materia con la aprobación de una ley fundamental en materia de Derecho de Autor, la actualización de la normativa penal, la incorporación del país a la OMPI, la adscripción a la OMC y al ADPIC, la creación del SENAPI y la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina en materia de Propiedad Intelectual.

Aplicando este criterio ordenador al desarrollo de la legislación nacional en materia de Propiedad Intelectual, se pueden identificar, de manera enunciativa, las principales normas que se dictan en cada una de estas etapas:

**Tabla N° 3**  
**DESARROLLO NORMATIVO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN BOLIVIA**

<b>Etapas</b>	<b>Principales Normas</b>
1904	Ley de 25 de febrero de 1904 que ratifica Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica.
	Ley de Propiedad Intelectual de 13 de noviembre de 1909
	Ley de Privilegios Industriales de 12 de diciembre de 1916.
	Ley Reglamentaria de Marcas de Fábrica del 15 de enero de 1918.
1965	Decreto Supremo 4320 de 16 de febrero de 1956, sobre competencia en materia de privilegios industriales.
	Decreto Supremo N° 7255, del 21 de julio de 1965, Nomenclatura Decimal de Mercaderías para Registro de Marcas.
1965	Acuerdo de Integración Subregional Andino, Bogotá, 1969; cuyo Artículo 27 prevé un régimen común sobre propiedad industrial.
	Decreto Supremo 9364 de 27 de agosto de 1970, sobre restricciones a la patentabilidad de ciertos productos.
1965	Decreto Supremo 9673 de 19 de abril de 1971, sobre patentabilidad de ciertos productos.
1990	Decreto Ley 9798, del 30 de junio de 1971, que aprueba la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
	Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972, Código Penal, contempla delitos contra la Industria y el Comercio.
	Decreto Ley 16033 de 19 de julio de 1979, Código de Comercio, contempla disposiciones sobre propiedad industrial, nombre comercial, marcas y patentes de invención y competencia desleal.
	Resolución Ministerial 22606-85 de 25 de marzo de 1985 sobre el registro de marcas de fábrica o servicio y patentes de invención.

<b>Etapas</b>	<b>Principales Normas</b>
1990	<p>Ley 1.302 de 20 de enero de 1991 sobre Cine y Decreto Supremo 23493 que la reglamenta</p> <p>Decreto Supremo 23069 de 20 de febrero de 1992 que crea el Consejo Nacional de Semillas y regula la Certificación y Fiscalización de Semillas</p> <p>Ley 1.322 del 13 de abril de 1992 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos</p> <p>Ley 1438 de 12 de febrero de 1993, que aprueba la adhesión de Bolivia al Tratado constitutivo de la OMPI</p> <p>Ley 1482 de 6 de abril de 1993, que aprueba la adhesión de Bolivia al Convenio de la Unión de París</p> <p>Decreto Supremo 23907 de 7 de diciembre de 1994 sobre la reglamentación de la Ley de Derecho de Autor.</p> <p>Ley 1637 de 5 de julio de 1995, que ratifica la suscripción del ADPIC en el marco de la OMC</p> <p>Decreto Supremo 24.367 de 18 de octubre de 1996, por el cual se modifican algunas normas relacionadas con la propiedad industrial.</p> <p>Decreto Supremo 24.581 del 25 de abril de 1997, a través del cual se crea un Comité Interinstitucional de Protección y Defensa de la Propiedad Intelectual.</p>
2003	<p>Decreto Supremo 24.582 de 1997 que aprueba el Reglamento de Soporte Lógico o Software.</p> <p>Ley 1788 del 16 de septiembre de 1997, Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), por la cual se crea el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual para la administración de los regímenes de propiedad industrial y derechos de autor y derechos conexos.</p> <p>Decreto Supremo 25.159 de 4 de septiembre de 1998, a través del cual se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual.</p> <p>Ley 2498 de 4 de agosto de 2003, que ratifica la adhesión de Bolivia al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, adoptado en Washington el 19 de junio de 1970.</p>

Fuente: Elaboración propia

### **3.2.3. PRINCIPALES ASPECTOS REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL (13)**

En este punto se pretende lograr una visión panorámica sobre los principales aspectos regulados por las normas básicas de la legislación nacional en las distintas áreas de la Propiedad Intelectual. Para ello, se registran los principales instrumentos jurídicos y las disposiciones fundamentales que contempla cada uno de ellos en esta materia:

#### **1) LEY DE PRIVILEGIOS INDUSTRIALES (PATENTES)**

##### **a) Títulos otorgados**

- Patentes de invención. (Arts. 9 y 23)
- Patentes de confirmación. (Art. 14)
- Patentes precaucionales. (Arts. 29 y 30)
- Patentes adicionales. (Art. 26)

##### **b) Requisitos para el otorgamiento del derecho**

###### **i) Novedad**

Se requiere novedad universal. No son patentables las invenciones que por haberse ejecutado o publicado dentro o fuera de Bolivia, hayan caído en el dominio público. (Arts. 3, inc. 1) y 7))

###### **ii) Aplicabilidad industrial**

La legislación considerada no trata esta materia explícitamente, pero se consideran invenciones los productos industriales, los procedimientos para obtener un resultado industrial, y la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado industrial. (Art. 2)

##### **c) Materia excluida de Protección**

No son patentables: el simple uso o aprovechamiento de sustancias o fuerzas naturales; los principios o descubrimientos científicos; los planes o combinaciones de crédito o hacienda. (Art. 3, inc. 1) a 5))

Tampoco son patentables los productos y composiciones químicos, farmacéuticos, terapéuticos, dietéticos o alimenticios, y los procedimientos y sistemas para su elaboración, salvo que se acredite su originalidad y novedad presentando el certificado de otorgamiento de la patente extranjera. En caso de ser solicitudes nacionales o de países de

menor desarrollo, se patentarán después de realizarse un examen de fondo sobre la novedad del invento. (Art 3, inc. 6); D.S. 9364, Art.1; D.S. 9673, Arts. 1 y 5)

**d) Efectos derivados de solicitudes extranjeras**

La patente obtenida en un país extranjero da derecho a solicitar el reconocimiento de dicha patente en Bolivia, mediante una patente de confirmación. En estos casos, la fecha legal de la patente será la que corresponda a la patente extranjera. (Art. 14)

La solicitud presentada en un país extranjero da un derecho de prioridad durante un año para solicitar patentes para el mismo invento en Bolivia.(Art. 5).

**e) Requisitos de descripción y exposición de la invención**

Debe presentarse una descripción completa, clara, exacta y concisa del invento. La patente es nula si el invento oculta el verdadero método o modo de uso o algún punto esencial del objeto del invento, o si en la explotación del invento emplea un método no detallado en la memoria descriptiva.(Arts. 6 y 66, inc. 3)

**f) Examen de la solicitud**

**i) De forma**

Se realiza un examen administrativo para verificar que la solicitud y los documentos requeridos por la ley están completos. En caso de alguna insuficiencia, se devuelve la solicitud al interesado. (Art. 7)

**ii) De fondo**

No se realiza ningún examen de fondo en las invenciones presentadas, salvo tratándose de invenciones que son impatentables (por causa distinta a la falta de novedad), y de invenciones relativas a procedimientos de elaboración de productos químicos, farmacéuticos y dietéticos hechas por nacionales o que son originarias de países de menor desarrollo industrial o científico. En estos casos se efectúa un examen secreto por una comisión compuesta de dos peritos nombrados por el Ministro del sector. (Arts. 7, 11 y 17; D.S. 9673, Art. 5).

**g) Publicación y Publicidad**

Después del examen de forma se publican los datos de la solicitud y un extracto de la memoria descriptiva en la Gaceta Oficial de Bolivia por dos veces, con quince días de intervalo entre una y otra. Dentro de los cincuenta días posteriores a la primera publicación, cualquier persona puede presentar oposición. (Arts. 8 y 21)

Este plazo para oposiciones se aplica por analogía con la Ley de Marcas, pero la acción se ejercita ante la justicia ordinaria.

## **h) Duración del derecho; anualidades; expropiación**

### **i) Duración**

Patentes de invención: Quince años como máximo, desde la fecha de concesión. Pueden solicitarse inicialmente por cinco o diez años, y luego pedirse prórrogas sucesivas de cinco años hasta llegar al máximo. (Art. 59; DS. 547 O, Ar t. 1)

Patentes de confirmación: Expiran con la patente extranjera objeto de la confirmación, pero no podrán exceder de quince años. (Art. 33)

Patentes precaucionales: Un año desde la fecha de concesión, prorrogable un año más. (Art. 30)

Patentes adicionales: Expiran junto con la patente original mejorada o perfeccionada. (Art. 14)

### **ii) Anualidades**

Las patentes deben pagar anualidades según una escala decreciente para mantener la vigencia del derecho. El solicitante tiene un período de gracia de cinco meses para pagar la anualidad debida con una multa, pasado el cual caducará la patente de pleno derecho. (Arts. 46, 47 y 63, inc. 7); D.S. 5470, Art. 2)

### **iii) Expropiación**

Cabe por causa de utilidad pública calificada, respecto de cualquier invento de provecho general y de inventos de uso bélico, previa indemnización legal. (Arts. 60 y 61).

## **i) Obligación de explotar industrialmente la invención; licencias no voluntarias, limitaciones**

La patente caduca si no se prueba haberla puesto en explotación industrial dentro de un plazo de dos años, prorrogable hasta por dos años más, contados desde la fecha de concesión, salvo que se compruebe haber estado en imposibilidad de efectuar la explotación por causas ajenas a la voluntad del titular. (Arts., 51, 52, 56 Y 63, inc. 2»

Pasados dos años desde la fecha de concesión de la patente sin que se hayan puesto en explotación industrial, cualquier interesado puede solicitar al Ministro de Industria, la concesión de una licencia para efectuar dicha explotación. (Arts. 42 y 43)

**j) Transmisión de derechos inscritos**

Las enajenaciones de patentes deben inscribirse en el Departamento de Propiedad Industrial para que surtan efectos legales. (Art. 41)

**k) Recursos y autoridades****i) Oposiciones**

Se presentan oposiciones ante la autoridad competente en materia de Propiedad Industrial. El trámite administrativo se suspende y se pasa el asunto al Juez de Partido, quien resuelve la oposición. La apelación es resuelta por la Corte Superior del Distrito, cuya resolución produce cosa juzgada. (Art. 21)

**ii) Anulación de derechos**

Se presenta la demanda ante el Juez de Partido, quien resuelve la nulidad. La apelación es resuelta por la Corte Superior del Distrito. (Art. 67)

**iii) Amparo contra violación de derechos**

La acción para indemnización de daños y perjuicios se inicia ante el Juez de Partido siguiéndose el procedimiento ordinario que prevé tres instancias llegando a la Corte Suprema.

Las acciones penales por infracciones o violación de derechos de propiedad industrial la inician los jueces competentes de acuerdo con la legislación penal común. (Art. 74).

**2) LEY DE MARCAS****a) Signos protegidos**

Marcas de productos y servicios, y colectivas ( Arts. 1 y 6; D.S. 7255, Art. 5)

Nombres comerciales y enseñas. (Art. 38)

**b) Adquisición del derecho**

**Marcas:** Mediante el registro se adquiere el derecho exclusivo. La propiedad de una marca se extiende solamente a los objetos para los cuales se solicitó el registro. (Arts. 4, 5 y 8)

**Nombres comerciales y enseñas:** Mediante su primer uso o adopción; el registro es opcional. (Art. 43).

**c) Obligación de registrar o de aplicar signos distintivos**

Es obligatorio el registro de las marcas para los productos químicos y farmacéuticos. (Art. 7)

**d) Efectos derivados de solicitudes extranjeras**

La legislación nacional no contempla esta materia.

**e) Examen y Publicación**

La solicitud se somete a un examen con respecto a los requisitos legales de registrabilidad y los documentos requeridos, y se efectúa una búsqueda de anterioridades de marcas registradas.

Un extracto de la solicitud debe publicarse por dos veces con intervalo de 15 días en la Gaceta Oficial de Bolivia de quince días en la Gaceta Oficial de Bolivia. Dentro de los cincuenta días comunes siguientes a la primera publicación cualquier persona puede presentar oposición. (Arts. 14, 15, 20 y 21)

**f) Duración del registro; renovaciones**

**i) Duración**

**Marcas:**

Diez años desde la fecha del registro. (Art. 9)

**Nombres comerciales:** Indefinida; el derecho al nombre se extingue con el comercio o ramo de explotación al que estuviese destinado. (Art. 42)

**ii) Renovaciones**

Los registros de marcas pueden renovarse indefinidamente cada diez años, solicitándose tres meses antes del vencimiento del plazo. Vencido el plazo sin haberse solicitado la renovación, expira de pleno derecho el registro. ( Arts. 18 y 19)

**g) Transmisión de derechos inscritos**

La cesión o venta del establecimiento comprende la de las marcas, salvo estipulación en contrario. (Art. 27)

Las transferencias de marcas deben inscribirse en el Departamento de Propiedad Industrial para que surtan efectos contra terceros. (Art. 28)



**h) Protección del consumidor**

No pueden usarse como marcas las que inducen a confusión por ser parecidas a otras anteriormente registradas. ( Art. 3)

Se sanciona con multa y prisión el uso en las marcas de indicaciones o designaciones falsas sobre la naturaleza, cantidad, calidad, lugar de fabricación o proveniencia, y premios o distinciones supuestamente obtenidos. (Art. 48, incs. 3) y 4)).

**i) Recursos y autoridades****i) Oposiciones**

Se presentan oposiciones ante la autoridad competente en materia de Propiedad Industrial quien las resuelve en primera instancia. La apelación es resuelta por el Ministro del sector. (Art. 25)

**ii) Anulación de derechos**

Se reclama la nulidad ante la autoridad competente en materia de Propiedad Industrial, quien la resuelve. La apelación es resuelta por el Ministro del sector.

Después de seis meses del registro de la marca, su nulidad debe demandarse y resolverse ante el Juez de Partido. La apelación es resuelta por la Corte Superior del Distrito. (Arts. 22 y 25)

**iii) Amparo contra violación de derechos**

La acción para indemnización de daños y perjuicios se inicia ante el Juez de Partido siguiéndose el procedimiento ordinario que prevé tres instancias llegando a la Corte Suprema.

Las acciones penales por infracciones o violación de derechos de propiedad industrial la inician los jueces competentes de acuerdo con la legislación penal común. (Art. 53)

### 3) LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

#### a) Bienes Intelectuales Protegidos

Se protege el derecho de los autores sobre las obras del ingenio de carácter original, sean de índole literaria, artística o científica y los derechos conexos que ellas determinan.

El derecho de autor comprende a los derechos morales que amparan la paternidad e integridad de la obra y los derechos patrimoniales que protegen el aprovechamiento económico de la misma (Art.1).

#### b) Nacimiento del derecho

El derecho de autor nace con la creación de la obra sin que sea necesario registro, depósito, ni ninguna otra formalidad para obtener la protección reconocida por la Ley. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen (Art.2)

#### c) Trato nacional

La Ley ampara los derechos de los autores bolivianos, de los extranjeros domiciliados en el país y las obras de extranjeros publicadas por primera vez en el país. Los extranjeros no domiciliados en el país gozarán de la protección de esta Ley, en la medida que les corresponda en virtud de los convenios y tratados internacionales en los que Bolivia sea parte. En su defecto, estarán equiparados a los bolivianos cuando estos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo (Art. 3)

#### d) Límite de la Protección

La Ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas o artísticas. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento industrial o comercial (Art. 4)

#### e) Obras Protegidas

Se protegen los derechos de los autores sobre sus obras literarias, artísticas y científicas, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión empleado y cualquiera sea su destino. Es decir que es objeto de la protección toda creación literaria, artística, científica,

cualquiera sea la forma de expresión y el medio o soporte tangible o intangible actualmente conocido o que se conozca en el futuro. (Art. 6).

**f) Obras derivadas**

Las obras derivadas son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originarias, cuando representen una creación original (Art.7)

**g) Titulares del derecho de autor**

Únicamente la persona natural puede ser autor, sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas morales o jurídicas pueden ejercer los derechos de autor como titulares derivados de conformidad con las normas de la Ley.

Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, sigla o cualquier otro signo habitual esté indicado en ella. Cuando la obra se divulgue en forma anónima, o bien bajo seudónimo, iniciales, sigla o signo que no identifiquen al autor, el ejercicio de los derechos que otorga la Ley, corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad. (Arts. 8 y 9)

Los derechos de explotación económica sobre la obra colectiva salvo estipulación en contrario, se presumen cedidos a la persona que la publique bajo su nombre, sin perjuicio de los derechos de cada autor sobre su contribución. (Art.13).

**h) Contenido del Derecho de Autor**

**Derechos morales**

El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualesquiera de los actos relativos a la utilización de su obra.
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra.
- c) Conservar su obra inédita o anónima. Después del fallecimiento del autor, no podrá divulgarse su obra si este lo hubiera prohibido por disposición testamentaria, ni podrá revelarse su identidad si aquel por el mismo medio no lo hubiera autorizado. (Art.14).

### **Derechos patrimoniales**

El autor de una obra protegida o sus causahabientes, tendrán el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir cualesquiera de los actos siguientes;

- a) Reproducir su obra total o parcialmente.
- b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier transformación de la obra.
- c) Comunicar la obra al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio de difusión. (Art.15).

#### **i) Duración de los derechos patrimoniales**

La duración de la protección es por toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte, en favor de sus herederos, legatarios y cesionarios. (Art. 18).

Cuando la obra pertenece a varios autores, el plazo de cincuenta años correrá a partir de la muerte del último coautor que fallezca. Los derechos patrimoniales sobre las obras colectivas, audiovisuales y fotográficas, los fonogramas, los programas de radiodifusión y los programas de ordenador o computación, durarán cincuenta años a partir de su publicación, exhibición, fijación, transmisión y utilización, según corresponda o si no hubieran sido publicados desde su creación.

Los plazos establecidos se computan desde el día primero de enero del año siguiente al de la muerte o al de la publicación, exhibición, fijación, transmisión, utilización o creación, según proceda. (Art. 19)

#### **j) Protección especial a ciertas obras**

##### **Medios de comunicación social**

Se consideran cedidos a las empresas de impresión, radio, televisión y otros medios de comunicación social, los derechos de autor de artículos, guiones, libretos, dibujos, fotografías y demás producciones sin firma, aportados por el personal de redacción y producción de la Empresa, sujeto a contrato de empleo. En el caso de publicarse con firma, se consideran cedidos sólo los derechos de publicación por la empresa, reteniendo los autores todos los demás derechos. (Art.20)

### **Folklore y Artesanía**

Son protegidas todas aquellas obras consideradas como folklore, entendiéndose por tal el conjunto de obras literarias y artísticas creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen y que se presumen nacionales del país o de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, constituyendo uno de los elementos fundamentales del patrimonio cultural tradicional de la nación.(Art. 21)

Las artesanías y el diseño artesanal son protegidos por la Ley, especialmente aquéllas referidas a las artes plásticas y al patrimonio nacional.(Art.23)

#### **k) Limitaciones al derecho de autor**

Es permitido citar a un autor, entendiéndose por cita la inclusión, en una obra propia, de cortos fragmentos de obras ajenas, siempre que se trate de obras ya divulgadas, se indique la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada y a condición de que la inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, con fines docentes o de investigación, de conformidad a usos honestos, en la medida justificada por el fin que se persigue y no resulten abusivas. (Art. 24).

Antes de que el plazo de protección de una obra haya expirado, el Estado podrá decretar la utilización por necesidad pública de los derechos patrimoniales sobre una obra que se considera de gran valor cultural para el país, o de interés social o público, previo pago de una justa indemnización al titular de dicho derecho. (Art. 25).

#### **l) Transmisión y contratos de utilización**

##### **Transmisión o sucesión**

Los derechos patrimoniales del autor pueden ser transmitidos por sucesión y puede ser objeto de legado o disposición testamentaria.(Art. 27).

##### **Contratos de utilización**

El autor o sus causahabientes pueden conceder a otra persona el derecho a utilizar la obra, en su contenido patrimonial mediante el uso de una o de todas las formas de explotación reservadas al autor por la Ley y ceder estos derechos total o parcialmente. Para que estos actos sean oponibles a terceros deberán hacerse por medio de contrato en documento privado registrado y con las formalidades establecidas. (Art. 29)

La Ley contempla normas para los contratos de edición, inclusión fonográfica, representación, y fijación de obra cinematográfica (Art. 30 al 46)

**m) Ejecución pública de obras musicales**

La ejecución pública por cualquier medio, inclusive radiodifusión de obra musical, con palabras o sin ellas o cualquier medio de proyección o difusión conocido o por conocerse, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes. (Art. 47).

Se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de conciertos o bailes, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales. (Art. 48).

**n) Participación de los artistas plásticos**

Si el original de una obra artística, gráfica, plástica o un manuscrito fuese revendido y en dicho acto interviniera un comerciante en obras de arte o un subastador, en calidad de comprador, vendedor o agente, el vendedor deberá pagar al autor o a sus herederos, una participación equivalente al cinco por ciento del precio de venta. Este derecho es irrenunciable, inalienable y durará por el plazo de protección de los derechos patrimoniales sobre la obra, en favor del autor, sus herederos y legatarios. (Arts. 49 y 50).

Las disposiciones precedentes no serán aplicadas a obras de arquitectura, ni a obras de arte aplicada. (Art. 51).

**o) Derechos conexos**

La participación contemplada como derechos conexos es independiente y no afecta la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas, artísticas y publicitarias. (Art. 52).

La Ley contempla derechos para los artistas, intérpretes y ejecutantes (Art.53)

**p) Productores de fonogramas**

El productor fonográfico tiene respecto de sus fonogramas, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, alquiler y su comunicación al público, inclusive la distribución por cable, emisión por satélite o cualquier otro medio de utilización.(Art. 54).

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice con autorización para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor de fonogramas. El productor de fonogramas o su licenciado y los artistas, intérpretes y ejecutantes o sus representantes podrán convenir la forma de percibir los derechos de comunicación al público. A falta de dicho acuerdo la percepción del derecho será hecha por el productor de fonogramas o sus licenciados y la distribución de la suma recibida será distribuida por mitades entre los artistas, intérpretes y ejecutantes por una parte, y el productor de fonogramas por la otra. (Art, 55).

Los discos fonográficos y demás dispositivos o mecanismos que sirvieren para una ejecución pública por medio de la radiodifusión, de la cinematografía, de las máquinas tocadiscos o de cualquier sistema de ejecución en los locales a que se refiere el Art. 48º, dará lugar a la percepción de los derechos a favor de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes y del productor de fonogramas.

Se propenderá a que la percepción de dichos derechos de ejecución pública sea efectuada por una sociedad de recaudación común sin perjuicio de que la distribución quede a cargo de la sociedad respectiva de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas (Art. 56).

**q) Organismos de Radiodifusión**

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, la fijación de sus emisiones de radiodifusión y la reproducción de una fijación de sus emisiones. (Art. 57)

**r) Patrimonio Nacional y Dominio Publico**

Patrimonio Nacional es el régimen al que pasan las obras de autor boliviano que salen de la protección del derecho patrimonial privado por cualquier causa y pertenecen al Patrimonio Nacional:

- a) Las obras folklóricas y de cultura tradicional de autor no conocido.
- b) Las obras cuyos autores hayan renunciado expresamente a sus derechos.
- c) Las obras de autores fallecidos sin sucesores ni causahabientes.
- d) Las obras cuyos plazos de protección se hayan agotado.

e) Los himnos patrios, cívicos y todos aquellos que sean adoptados por cualquier institución de carácter público o privado.

Pertenecen al dominio público las obras extranjeras cuyo período de protección esté agotado. (Arts. 58 y 59).

**s) Registro Nacional de Derecho de Autor**

El Registro Nacional de Derecho de Autor tiene a su cargo tramitar las solicitudes de inscripción de las obras protegidas por la Ley, de los actos y contratos que se refieren a los derechos de autor, de las sociedades de autores, de artistas, intérpretes y ejecutantes. (Art. 60).

**t) Sociedades de autores y artistas**

Las sociedades de autores y titulares de derechos conexos que se constituyan de acuerdo con la Ley, serán de interés público. Tendrán personería jurídica y patrimonio propios. No podrá constituirse más de una sociedad para cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares reconocidos por la Ley.

(Art. 64).

**u) Violaciones al derecho de autor**

Los procesos a que den lugar las violaciones al derecho de autor, son de conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, Código Penal y Código de Procedimiento Penal y la Ley de Derecho de Autor. (Art. 65).

Las sanciones penales por infracciones o violaciones al Derecho de Autor y Derechos Conexos son las establecidas por el Código Penal. (Art. 66 y 67).

A los efectos de la Ley cometerá violación al Derecho de Autor, quien:

- i) En relación con una obra o producción literaria o artística inédita y sin autorización del autor, artista o productor, o de sus causahabientes, la inscriba en el registro o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión, como si fuere suya o de otra persona distinta del autor verdadero, o con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado dolosamente.
- ii) En relación con una obra o producción publicada y protegida cometa cualesquiera de los hechos indicados en el inciso anterior, o sin permiso del titular del derecho de autor, la reproduzca, adapte, transforme, modifique, refunda o comprenda y edite o



publique alguno de estos trabajos por cualquier modo de reproducción, multiplicación o comunicación al público.

- iii) Reproduzca una obra ya editada, alterando dolosamente en la edición fraudulenta el nombre del editor autorizado al efecto.
- iv) Reproduzca mayor número de ejemplares de los autorizados por el titular del derecho de autor, o sus causahabientes en el respectivo contrato.
- v) Reproduzca un fonograma o videograma con miras a su comercialización, o los alquile sin autorización escrita de su productor o su representante; asimismo, el que importe, almacene, distribuya o venda las copias ilícitas de un fonograma o un videograma.

Entiéndese por ejemplar ilícito de un fonograma o un videograma, el que imitando o no las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma o el videograma o parte sustancial de él, sin la autorización de su titular.

- vi) Edite, venda, reproduzca o difunda una obra editada o un fonograma mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado, de los intérpretes y ejecutantes o del productor.
- vii) Reproduzca, difunda, ejecute, represente o distribuya una o más obras después de vencido el término de una autorización concedida al efecto.
- viii) Presentare declaraciones falsas destinadas, directa o indirectamente, a perjudicar los derechos económicos del autor, sea alterando los datos referentes al producto económico de un espectáculo, el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos de una obra o por cualquier otro medio.
- ix) Sin la autorización del titular del derecho de autor sea responsable por la representación o ejecución públicas de obras teatrales musicales o cinematográficas.
- x) Sin ser autor, editor, causahabiente o representante de uno o de alguno de ellos, se atribuya falsamente una de esas calidades y obtenga que la autoridad suspenda la representación de la ejecución pública de una obra
- xi) Se apropie indebidamente del derecho de uso de nombres de periódicos, revistas, secciones y columnas de los mismos, programas de radio y televisión, noticieros cinematográficos, de los demás medios de comunicación, de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas y otras publicaciones periódicas

o de personajes característicos empleados en actuaciones artísticas o de nombres de grupos y conjuntos, coros, orquestas, bandas y otros elencos artísticos.

xii) Transmita, retransmita o difunda por cualquier medio, obras cinematográficas sin autorización del productor.

(Art. 68)

Todos los ejemplares de una obra publicados o reproducidos en forma ilícita serán secuestrados y quedará bajo custodia judicial hasta la dictación de sentencia. Las obras publicadas o reproducidas ilegalmente, serán destruidas en ejecución de sentencia o adjudicadas al titular cuyos derechos fueran con ellos defraudados. (Art. 69).

**v) Procedimiento administrativo de conciliación**

Se establece un procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje de mutuo acuerdo entre las partes, previa a la instancia ordinaria, bajo la competencia de la autoridad competente en materia de Derecho de Autor, para resolver controversias civiles relativas a las materias de la Ley. (Art. 71).

#### **4) CÓDIGO DE COMERCIO**

El Código de Comercio contempla en su Libro Segundo, Título I, Capítulos III al VI, todo un régimen sobre temas de propiedad industrial y en el Capítulo VII una remisión normativa del tema relativo a Derecho de Autor a la ley especial.

**a) Propiedad Industrial**

**i) Modalidades**

Se reconocen como modalidades de la propiedad industrial, y por lo tanto patentables, las siguientes:

- 1) Toda nueva invención si es susceptible de aplicación industrial, incluyendo las de perfeccionamiento, confirmación, precaucionales o de introducción;
- 2) Los modelos y dibujos industriales, los modelos de novedad y los de utilidad;
- 3) Las marcas o signos distintivos de fábrica en general, incluyendo las de comercio, las agrícolas y de servicios;
- 4) Los nombres, enseñas, avisos, rótulos y estilos comerciales, así como la denominación de origen;

5) Cualquier otra forma de propiedad industrial reconocida por Ley.

No son patentables los principios y descubrimientos de carácter puramente científico.

(Art. 463)

**b) Adquisición y mantenimiento de derechos**

Los derechos sobre la propiedad industrial se adquieren y se mantienen cumpliendo los requisitos de fondo y forma señalados por las disposiciones legales vigentes sobre la materia (Art. 464)

**c) Libertad de comercio, inscripción y publicidad**

Los derechos de propiedad industrial son susceptibles de libre comercio en su calidad de bienes muebles incorpóreos, salvo las limitaciones previstas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Las enajenaciones, transferencias, donaciones y otros actos jurídicos celebrados con relación a estos bienes o derechos, para surtir sus efectos legales respecto de terceros, deben inscribirse en el Registro de Propiedad Industrial y en los que le fueren pertinentes. (Art. 465).

**d) Término de duración de la concesión**

El término máximo de duración de la patente no podrá exceder de los plazos señalados por la Ley respectiva.

**e) Acción penal e indemnizatoria**

El titular de una patente puede formular acciones penal e indemnizatoria, contra el usurpador, por los perjuicios causados (Art. 467).

**f) Aplicación de los convenios internacionales**

Los extranjeros domiciliados en el país pueden, ante las autoridades judiciales o administrativas, acogerse a cualquier ventaja resultante de los convenios internacionales suscritos y ratificados por Bolivia en materia de propiedad industrial. (Art. 468).

**g) Normas aplicables**

En todo lo no previsto en este Capítulo se aplicarán las normas de la Ley de Propiedad Industrial y de Marcas de Fábrica.

**h) Nombre Comercial**

Adquiere el derecho al uso del nombre comercial, la persona que primero lo inscriba en los Registros correspondientes El derecho al uso del nombre comercial comprende,

además, el nombre del comerciante individual o la razón social o denominación adoptada legalmente por una sociedad, siempre y cuando se cumplan por el adquirente con los requisitos establecidos por este Código. (Art. 470)

El nombre comercial se forma libremente; sin embargo, no puede incluir el de otro comerciante que no sea titular de la empresa, ni puede usarse nombre que pueda inducir a confusión por su semejanza con el de otra empresa del mismo ramo o actividad.(Art. 471)

El titular de un nombre comercial tiene derecho al uso exclusivo del mismo en el campo de su propia actividad y a transmitirlo conforme a Ley. (Art. 472)

Quien imite o usurpe el nombre comercial ajeno responde de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente. (Art. 473)

El derecho al nombre comercial se extingue con la empresa o establecimiento a que se aplica. (Art. 474)

**i) Marcas**

El derecho al uso exclusivo de una marca o signo distintivo, se adquiere previo cumplimiento de los requisitos señalados por disposiciones legales sobre la materia y su inscripción en el registro correspondiente. El uso de una marca no registrada legalmente no otorga derecho sobre la misma. (Arts. 475 y 476)

La marca no utilizada puede ser cancelada a solicitud de cualquier comerciante con interés propio, siempre que ella hubiera estado sin uso por más de cinco años ininterrumpidos, salvo lo convenido en tratados internacionales y de reciprocidad. El procedimiento para su cancelación se sujetará a las disposiciones legales sobre la materia. (Art. 477)

**j) Signos distintivos**

Puede usarse como marca cualquier medio material, signo, emblema, dibujo o nombre que por sus caracteres especiales distingan un producto o mercadería, de los similares de su clase o especie, siempre que los mismos cumplan con los requisitos legales pertinentes. (Art. 478).

En la producción, bajo determinados procedimientos y fórmulas que aseguren la calidad uniforme de productos, está permitido, si así conviene, el uso simultáneo de una marca colectiva. (Art. 479)

El propietario de una marca puede autorizar el uso de ella a terceras personas, pero éstas no pueden a su vez, cederlas nuevamente a ningún título, salvo pacto en contrario. (Art. 480)

El propietario de una marca puede denunciar el uso indebido o la imitación de la misma y solicitar la prohibición de su uso, así como demandar el resarcimiento de los daños, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. (Art. 481)

**k) Otros signos distintivos**

Son aplicables las anteriores disposiciones a los dibujos, diseños, emblemas, lemas, etiquetas, rótulos y demás signos distintivos. (Art. 482)

**Patentes de Invención**

**l) Obtención de la patente**

La patente puede ser obtenida por el inventor, por sus herederos o por el cesionario de los respectivos derechos. (Art. 483)

**m) Derecho exclusivo de explotación**

Quien haya obtenido y registrado una patente de invención conforme a Ley, tiene derecho exclusivo a su explotación por el tiempo determinado por aquella.

Las normas que regulan las patentes de invención comprenden los descubrimientos, así como las mejoras o perfeccionamiento de un invento. (Art. 484)

**n) Derecho de invención**

Quien realice un invento tiene derecho a ser reconocido como su inventor, aunque lo hubiera efectuado o desarrollado dentro de su labor diaria en calidad de trabajador dependiente, salvo que hubiera sido contratado como investigador en el campo perteneciente al invento. (Art. 485)

Las patentes de invención pueden ser obtenidas y registradas a nombre de dos o más personas conjuntamente, si así lo solicitan. (Art. 486)

**o) Licencia de explotación**

El titular de una patente de invención tiene derecho a otorgar licencias convencionales para la explotación industrial o comercial de su invento, una vez llenados los requisitos legales de la materia y su inscripción en el Registro de Patentes. (Art. 487).

**p) Cesión de derechos**

Los derechos que otorgan una patente de invención pueden cederse en todo o en parte, previo el cumplimiento de los requisitos legales de la materia y su inscripción en el Registro de Patentes. (Art. 488)

**q) Uso indebido**

El propietario de una patente de invención así como el de una licencia de explotación, tienen acción legal para impedir que otros las usen sin autorización y obtener el resarcimiento de daños, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. (Art. 489)

**Derecho de Autor**

Los derechos de autor, según el Código de Comercio, quedan protegidos y normados por las leyes respectivas. (Art. 490).

**5) CÓDIGO PENAL**

El Código Penal Boliviano, según Texto Ordenado y de Modificaciones establecido por Ley N° 1768 de 18 de marzo de 1997, contempla delitos sancionados penalmente en las siguientes áreas vinculadas a la Propiedad Intelectual:

**a) Delitos contra la industria y el comercio**

**Engaño en productos industriales:** Poner en venta productos industriales con nombres y señales que induzcan a engaño sobre su origen, procedencia, cantidad o calidad, se sanciona con privación de libertad de seis meses a tres años (Art. 236).

**b) Delitos contra el Derecho de Autor**

**Delitos contra la propiedad intelectual.-** Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique en pantalla o en televisión, en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionado con la pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días (Art. 362).

**Violación de Privilegio de Invención.**- Serán sancionados con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días, el que violares el derecho de privilegio de invención o descubrimiento en los siguientes casos:

- i) Fabricando sin autorización del concesionario objetos o productos amparados por un privilegio.
- ii) Usando medio o procedimiento que sea objeto de un privilegio (Art. 363).

## **6) PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES**

El marco jurídico para la protección de estos derechos se halla constituido por la Ley 1968 de 24 de marzo de 1999, que aprobó la adhesión de Bolivia al Convenio Internacional sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales del 12 de diciembre de 1961 (UPOV), revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978, así como por la Decisión 345 de la Comunidad Andina.

En el país la norma reglamentaria de la Decisión 345, es la Resolución Ministerial N° 040 de 2 de abril de 2001, la que plantea como sus principales objetivos los siguientes:

- Reconocer y garantizar el derecho intelectual denominado “derecho de obtener” al obtentor de una variedad vegetal, mediante la otorgación de un título de propiedad sobre la variedad , fomentar las actividades de investigación en la agricultura y fomentar las actividades de transferencia de tecnología (Art. 1)
- Incorporar a la legislación interna, las disposiciones contenidas en los convenios internacionales a los cuales el país se encuentra adherido y ha ratificado sobre la materia (Art. 2).

## **7) ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS**

El marco jurídico se halla constituido por la Decisión 391 de la Comunidad Andina, habiéndose dictado en el país el Decreto Supremo 24676 de 21 de enero de 1997 que aprueba el Reglamento nacional a esta Decisión y el de Biodiversidad, estableciendo las normas y procedimientos para la aplicación de estos regímenes y los formularios correspondientes.

## **8) SOPORTE LÓGICO O SOFTWARE**

Mediante Decreto Supremo 24582 de 25 de abril de 1997, se aprobó el Reglamento del Soporte Lógico o Software, dejando claramente establecido que las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor y su Decreto Reglamentario son aplicables en su integridad a todas las relaciones jurídicas que se vinculan con los programas de ordenador.

Los principales aspectos contemplados por el Reglamento, son los siguientes:

### **Derechos Protegidos**

Se protege el derecho de autor sobre el soporte lógico y los bancos de datos, que con características de individualidad y originalidad surgen y se exteriorizan en una forma de expresión susceptible de ser reproducida o incorporada en un soporte informático, sin extenderse a las ideas, al procedimiento, al lenguaje de programación, usados o incluidos en dicha obra. Los derechos reconocidos al autor, son independientes de la propiedad del objeto corporal que contiene la obra (Art. 3)

### **Derechos Morales**

Los Derechos Morales de los autores de soporte lógico están protegidos por la Ley de Derecho de Autor. Por vía de excepción y sin vulnerar los derechos morales, el Reglamento permite modificaciones y mejoras en el soporte lógico y el banco de datos (Art. 4).

### **Derechos Patrimoniales**

Sólo los titulares de los derechos patrimoniales en soportes lógicos pueden autorizar o prohibir toda forma de explotación de los mismos, en particular su comercialización, arrendamiento, su difusión, reproducción, adaptación, modificación, mejoras, traducción, transformación e importación (Art. 5).

### **Transferencia del Soporte Informático**

La transferencia del soporte informático que contiene el soporte lógico y el banco de datos, otorga al adquiriente el derecho de uso y explotación únicamente en el marco de la licencia de uso (Art. 6)



### **Obras derivadas**

El Reglamento protege también el soporte lógico y el banco de datos derivados, que resulta de la adaptación o transformación de un soporte lógico, siempre que constituya una creación autónoma y posea originalidad, sin perjuicio de los derechos de autor sobre dicha obra (Art. 8).

### **Secreto Autoral**

Las especificaciones del soporte lógico, los algoritmos, los programas fuente, el diseño del producto, los diagramas de flujo, heurísticas y demás medios de creación del soporte lógico, constituyen secreto autoral y el autor y/o titular no está obligado a revelar tales elementos.

### **Convenios y Contratos**

Se contemplan las siguientes modalidades:

**Licencia de Uso:** Contrato de adhesión mediante el cual el titular de los derechos de autor otorga una licencia de uso.

**Convenios o Contratos:** La transferencia de los derechos patrimoniales se deben efectuar mediante convenios o contratos en el marco de lo establecido por el Artículo 29 de la Ley de Derecho de Autor y deben ser registrados de acuerdo a lo establecido por el Artículo 26 del Decreto Supremo Reglamentario 23907.

**Obras por Encargo:** El soporte lógico y el banco de datos que se cree bajo un contrato laboral o de prestación de servicios y/o el que fuera desarrollado por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, tendrán como titular a la persona natural o jurídica por cuya cuenta y riesgo se realizan, salvo que exista un convenio o contrato que indique lo contrario de conformidad al Artículo 29 de la Ley 1322.

### **Protección al Derecho de Autor**

En los casos de violación al Derecho de Autor, se deben aplicar las normas establecidas en el título XIV, Capítulo I, de la Ley 1322; y los Capítulos X y XI de la Ley de Modificaciones del Código Penal, en sus Artículos 362 y 363.

### **Medidas Precautorias**

Con carácter provisional y accesorio, se pueden solicitar todas las medidas precautorias que la ley permite.

### **Medidas jurisdiccionales**

De conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, la autoridad competente a solicitud de parte interesada puede disponer la anotación preventiva, la requisa, allanamiento, secuestro, precintado, arraigo y toda medida que la ley permita.

### **Medidas Probatorias**

Son válidas todas las medidas probatorias permitidas por el ordenamiento jurídico vigente

### **Sociedad Autoral**

Se puede constituir sociedades de derecho de autor de creadores de programas de ordenador o computadora (soporte lógico o software), previo reconocimiento de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

### **Registro del soporte lógico y del banco de datos**

El registro del Soporte Lógico se efectúa en la Dirección de Derecho de Autor, dentro del marco de los reglamentos y requisitos vigentes. La Dirección de Derecho de Autor es responsable de la custodia y de la guarda de la información que se le confía, la que bajo ningún concepto puede develar a terceros, sin previa orden judicial y debidamente justificado el derecho o interés.

La Resolución Administrativa de registro no es constitutiva de derechos y se otorga presumiendo la buena fe del solicitante, reservando el derecho de terceros.

### **Conciliación y Arbitraje**

Los procedimientos administrativos de conciliación y arbitraje deben sujetarse al régimen establecido por la Ley 1770 de 10 de marzo de 1997, Ley de Arbitraje y Conciliación.

### **3.2.4. CONVENIOS Y ADHESIONES INTERNACIONALES**

Bolivia es parte de varios convenios y acuerdos internacionales sobre temas de Propiedad Intelectual, tanto en el nivel multilateral como en el regional, así como ha suscrito convenios bilaterales que contemplan aspectos vinculados a esta materia con algunos países del hemisferio.

En la siguiente Tabla se registran los principales instrumentos a los cuales se halla adherido o han sido suscritos por el país:

**Tabla N° 4**  
**CONVENIOS SUSCRITOS Y ADHERIDOS POR BOLIVIA**

ÁREAS NIVEL CONVENIOS	MULTILATERAL	REGIONAL (CAN)	BILATERAL
PROPIEDAD INTELECTUAL (General)	TRATADO OMPI		- ACE (Bol-Mex) - ACE (Bol-Cuba) - Bol-USA
PROPIEDAD INDUSTRIAL	- CONVENIO DE PARIS - UNIÓN PCT	DECISIÓN 486 (Régimen Común)	
DERECHO DE AUTOR	- CONVENIO DE BERNA - CONVENIO DE ROMA	DECISIÓN 351 (Régimen Común)	
OBTENTOR VEGETAL	CONVENIO UPOV	DECISIÓN 345 (Régimen Común)	
RECURSOS GENÉTICOS		DECISIÓN 391 (Régimen Común)	
TRATADOS “INTERNET” DE LA OMPI (*)	WCT WPPT		

(\*) Suscritos pero aún no ratificados por Bolivia

Fuente: Elaboración propia

Como se observa en la Tabla y para una mejor identificación temática, se han desagregado las áreas de la Propiedad Intelectual en sus grandes componentes, consignándose primero, no obstante, a la Propiedad Intelectual en general, es decir en su actual dimensión global y comprensiva de todos los aspectos de la disciplina; luego se contempla a la Propiedad Industrial que comprende a las Patentes y a las Marcas, y después al Derecho de Autor y Derechos Conexos, en cuyo marco, si bien se deberían incluir la protección de las obtenciones vegetales, el acceso a recursos genéticos y los Tratados de la OMPI sobre derecho de autor en Internet, en función de una mejor identificación, estos últimos han sido consignados por separado, ya que existen convenios específicos sobre estos temas.

En cuanto al nivel de instrumentos y su clasificación en multilaterales, regionales y bilaterales, respondiendo a un criterio de su ámbito o alcance, se debe entender que todos aquellos consignados en el nivel multilateral son principalmente los tratados administrados por la OMPI,

además del ADPIC que se halla bajo el marco de la OMC. Muchos de estos instrumentos son de antigua data como el Convenio de París de mediados del siglo pasado, pero que recién fueron adheridos por Bolivia en los años 90 e incluso, uno de ellos, el relativo a la cooperación en materia de patentes (PCT), fue ratificado por Bolivia el pasado mes de agosto/2003. Los convenios en materia de Derecho de Autor y el Convenio UPOV, han sido adheridos también en los años 90 y en el caso de los denominados “Tratados Internet” (WCT y WPPT), si bien fueron suscritos por Bolivia, no han sido aún objeto de ratificación congresal.

En el nivel regional, si bien existen antiguos convenios de ámbito interamericano, muchos han sido superados por el tiempo y a la fecha son meras referencias históricas. Por esta razón, en nuestro análisis, se consideran como de ámbito regional en particular a los regímenes comunes andinos los que, en la actualidad, son de vigencia y aplicación efectiva en Bolivia, como país miembro de la Comunidad Andina.

Por último, en el nivel bilateral se consignan los Acuerdos de Complementación Económica (ACEs) suscritos por Bolivia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, algunos de los cuales contemplan estipulaciones relativas a Propiedad Intelectual. Se consigna, asimismo, el convenio suscrito con los Estados Unidos de América en relación al cumplimiento anticipado de los compromisos derivados del ADPIC de la OMC.

### **3.2.5. INCORPORACIÓN DE LOS REGÍMENES ANDINOS**

Bolivia al presente, como país miembro de la Comunidad Andina, aplica los regímenes comunes que en materia de Propiedad Intelectual se han adoptado en el proceso andino de integración, dentro del objetivo de armonizar políticas y legislaciones en las materia objeto de integración, con vista a la conformación del mercado común andino.

En este sentido, el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina contempla una normativa actualizada en materia de Propiedad Intelectual, integrada como se informó ya anteriormente por las siguientes normas comunitarias:

#### **Decisión 486**

Establece un nuevo Régimen Común sobre Propiedad Industrial, sustitutivo de un similar anterior aprobado por la Decisión 344. Este nuevo régimen entró en vigencia el 1 de diciembre del 2000.

La Decisión 486 establece normas en materia de patentes de invención, diseños industriales, marcas, denominación de origen y competencia desleal vinculada a la propiedad industrial, entre

otros aspectos. El nuevo régimen incorpora aspectos sustantivos del ADPIC como el trato nacional, el trato de la nación más favorecida, el esquema de trazado de circuitos integrados referidos al tratamiento de los "microchips" y la observancia de las medidas en frontera para un mayor control de la piratería.

### **Decisión 351**

Establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, a través del cual y en un ámbito comunitario se reconoce una adecuada protección a los autores y demás titulares de derechos sobre las obras de ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

El derecho de autor, según la Decisión 351, otorga a su titular el derecho de conservar la obra inédita o divulgarla, reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento y oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor (derecho moral). Tiene también derecho exclusivo de realizar, autorizar y prohibir la reproducción, comercialización, traducción, arreglo u otra transformación de su producción (derecho patrimonial)

La duración del derecho permanece durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo no es inferior a los 50 años contados a partir de la realización de la divulgación o publicación de la obra.

En caso de infracción de cualquiera de los derechos reconocidos, la autoridad nacional competente está facultada para ordenar el cese inmediato de la actividad ilícita; la incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo de los ejemplares producidos con infracción o de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito.

En cuanto a los derechos conexos, que son los derechos de las personas que participan, no en la creación de obras literarias y artísticas, sino en la difusión de las mismas, han sido también reconocidos y son objeto de protección por parte de la Decisión 351, por un período no menor de cincuenta años.

La protección alcanza, en consecuencia, a los artistas intérpretes o ejecutantes (declamador, cantante, locutor, actor, bailarín, músico, narrador); a los productores de fonogramas (persona natural que fija una representación o ejecución de sonidos exclusivamente sonoros); y a los organismos de radiodifusión (la empresa de radio o televisión que transmite programas al

público).

### **Decisión 345**

Establece el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, mediante el cual se protegen las nuevas variedades vegetales obtenidas por los fitomejoradores.

En consecuencia, en los países andinos, quienes han creado u obtenido una nueva variedad vegetal, mediante la aplicación de conocimientos científicos, gozan del derecho exclusivo de su producción y comercialización por un espacio de quince a veinticinco años. Ese derecho es reconocido y garantizado por las autoridades nacionales competentes de cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina, que para el efecto otorgan el denominado Certificado de Obtentor.

### **Decisión 391**

Establece el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, mediante el cual se regula la obtención y el uso de los recursos genéticos, con el fin de garantizar la participación justa y equitativa de los países andinos en los beneficios derivados del uso de estos recursos, ligados a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas .

Según establece la Decisión 391, quien desee utilizar y desarrollar los principios activos que contienen las plantas y los microorganismos (estos constituyen la base de la investigación en la industria farmacéutica y la industria alimentaria mundial), deberá contar con la autorización correspondiente y suscribir un Contrato de Acceso con el Estado.

La norma comunitaria reconoce, en forma expresa, los derechos que tienen las comunidades indígenas, afroamericanas y locales sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

Por constituir las principales normas que se aplican actualmente en el país, los textos completos de los Regímenes Comunes Andinos (Decisiones 486, 351, 345 y 391) se incluyen en la compilación de normas que se presenta en forma anexa al presente Estudio.

### **Supranacionalidad del Ordenamiento Andino**

La característica más distintiva del ordenamiento jurídico andino, radica en su naturaleza supranacional que es el rasgo fundamental del denominado Derecho de la Integración, muy diferente en su concepción y alcance del clásico Derecho Internacional Publico, así como de

los derechos nacionales, de los cuales más bien forma parte y los integra.

La noción de supranacionalidad, emerge y se desarrolla paralelamente al nacimiento y evolución del proceso de integración europea, con el Tratado de París de 1951 y el Tratado de Roma de 1957. Hoy en día se entiende la supranacionalidad no como la negación de las soberanías nacionales, sino como el ejercicio conjunto de una soberanía ampliada, que se traduce en la autonomía de decisiones y gestión al servicio del interés colectivo de los Estados que se integran.

La supranacionalidad se expresa básicamente en los principios que la doctrina ha denominado Obligatoriedad, Aplicación Directa y Primacía, en virtud de los cuales las normas comunitarias derivadas o secundarias, emitidas en el marco del respectivo Tratado de Integración, son de cumplimiento obligatorio para el Estado y los ciudadanos de un país miembro, se aplican directamente y en forma inmediata en el territorio de los países sin necesidad de incorporación al derecho interno y su aplicación es preferente y predomina, en caso de conflicto, respecto de las normas nacionales sea cual fuere el nivel normativo de estas últimas.

En el caso andino, la supranacionalidad de sus normas se expresa en la siguiente forma:

### **Obligatoriedad**

El cumplimiento obligatorio de las normas andinas, tiene su base legal en el Artículo 2 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, modificado por el Protocolo de Cochabamba, el que dispone que "las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión".

Lo anterior significa que la normativa andina obliga a todos los Poderes de los Estados miembros y en todo su territorio, y que el ciudadano común adquiere obligaciones y derechos cuyo cumplimiento puede exigir tanto ante sus Tribunales nacionales, como ante las instancias administrativa y judicial comunitarias.

### **Aplicación Directa**

Por su parte, el Artículo 3 del Tratado establece que "las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior...".

De esta manera, las normas comunitarias andinas no requieren de procedimientos de recepción en el ordenamiento interno de los Países Miembros, para surtir todos sus efectos, son

de obligatorio e inmediato cumplimiento por los países en todas sus instancias y por los particulares.

### **Primacía**

Por la primacía las normas comunitarias andinas prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, en este sentido y en virtud del Artículo 4 del Tratado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y se han comprometido a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculicen su aplicación.

La primacía del orden comunitario ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia en una jurisprudencia constante, en cuya virtud el ordenamiento comunitario prima sobre una norma de derecho interno que se le oponga, cualquiera sea el rango de esta última. De esta manera, de presentarse un conflicto entre las normas nacionales de los Países Miembros y las normas comunitarias, estas últimas se aplican con preferencia a las primeras.

Este principio de primacía de las normas comunitarias permite que los Países Miembros no puedan alegar normas de su derecho interno para dejar de cumplir sus obligaciones adquiridas en el marco del proceso de integración y que, además, una norma andina sólo puede ser modificada por otra norma andina emitida por los correspondientes órganos comunitarios. Ello, por supuesto, no impide la emisión de normas nacionales de aplicación de una norma comunitaria, cuando sean necesarias para su correcta aplicación o su adaptación a las estructuras institucionales y administrativas de cada país.

Bolivia, como País Miembro de la Comunidad Andina, es suscriptor del Tratado que crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como del Protocolo de Cochabamba por el cual se modificó este Tratado, estando, en consecuencia, obligada a su pleno cumplimiento.

En materia de Propiedad Intelectual, como se ha visto, el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina comprende al presente varios instrumentos o regímenes comunes que constituyen una verdadera y real legislación vigente y aplicable en todos los países andinos, con primacía respecto de cualquier otra normativa nacional.



### 3.2.6. ACTUAL LEGISLACIÓN E INSTRUMENTOS APLICABLES

Como resultado del proceso de desarrollo normativo descrito anteriormente, es posible identificar al presente el marco jurídico que se aplica en los diferentes aspectos de la Propiedad Intelectual en Bolivia, tanto a nivel de la legislación nacional, de convenios internacionales y de las normas comunitarias andinas:

**Tabla N° 5**  
**LEGISLACIÓN VIGENTE E INSTRUMENTOS APLICABLES**

<b>MATERIAS</b>	<b>LEGISLACIÓN NACIONAL</b>	<b>TRATADOS Y CONVENIOS</b>	<b>ORDENAMIENTO ANDINO</b>
Propiedad Intelectual (General)	D.S. 25159 –SENAPI D.S. 26973 – SENAPI	ADPIC – OMC ACE - 31 ACE - 47	
Propiedad Industrial (Patentes y Marcas)	Ley Priv. 1916 Ley Marcas 1918 Código Comercio Código Penal	Convenio de París Tratado OMPI PCT	Decisión 486 Régimen Común
Derecho de Autor	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos D.S. Reglamentario N° 23907	Convenio Berna Convenio Roma	Decisión 351 Régimen Común
Obtentor Vegetal	Ley 1968 R.M.040/2001	Convenio UPOV	Decisión 345 Régimen Común
Recursos Genéticos	D.S. 24676/97		Decisión 391 Régimen Común
Informática	D.S. 24582/97 (Soporte Lógico)	Tratados Internet (*) (WCP- WPPT)	

(\*) Suscritos pero no ratificados

Fuente: Elaboración propia

### **3.3 MARCO INSTITUCIONAL**

#### **3.3.1. ESTRUCTURAS INICIALES**

Tanto la Ley de Privilegios Industriales (1916) como la Ley de Marcas de Fábrica (1918), contemplaron como Autoridad de aplicación de sus respectivos regímenes a la “Oficina de Propiedad Industrial”, sin especificar, no obstante, la naturaleza y ubicación institucional de esta instancia.

A partir de esta legislación básica, la Oficina de Propiedad Industrial formó parte de los Ministerios de Economía o de sus similares, teniendo generalmente una ubicación dentro de la estructura de la Dirección General de Industria y constituyendo una unidad orgánica que no superó el nivel jerárquico de una División, es decir el último nivel de la organización administrativa. Esta situación se mantuvo, con certeza, hasta el inicio de los años 70, cuando se la puede identificar con mayor precisión en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En cuanto al registro de Derechos de Autor, desde algún momento difícilmente registrable y hasta los años 90, funcionó en el área de Cultura de los Ministerios de Educación o esporádicamente en el ámbito de otros Ministerios, como el de Informaciones, Cultura y Deportes en la década de los años 60 una unidad de registro de derechos de autor. Esta una unidad o instancia procesaba y registraba los derechos de autor, referidos particularmente a las obras literarias y artísticas, y concedía el número de “Depósito Legal”, requisito que habilitaba la impresión y publicación, de las obras escritas.

#### **3.3.2. DESARROLLO INSTITUCIONAL**

Para un mejor análisis de este proceso, se considera conveniente distinguir entre los temas de Propiedad Industrial y los de Derecho de Autor, ya que cada régimen evolucionó en ámbitos institucionales diferentes.

#### **Propiedad Industrial**

A partir de la década de los años 70 y mas específicamente en el marco de la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo (LOAPE), se consolidó el funcionamiento del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (MICT), en sustitución del Ministerio de Economía Nacional. Dentro de la estructura del MICT, funcionó la División de Propiedad Industrial,

inicialmente formando parte de la Dirección General de Industrias, situación que se modificó el año 1971 con la creación de la Dirección General de Normas y Tecnología (DGNT) a la cual se incorporó la unidad de Propiedad Industrial a nivel de un Departamento.

A partir de esta modificación y hasta alrededor del año 1995, año en el que fue dictada la Ley de Descentralización, el Departamento de Propiedad Industrial formó parte de la estructura de la DGNT, ubicada a su vez bajo dependencia de la Subsecretaría de Industria del MICT. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en algún tiempo cambió su denominación por la de Ministerio de Exportaciones y Competitividad (1991-1993) y posteriormente, en virtud de la Ley de Ministerios (1993) se incorporó al Ministerio de Desarrollo Económico, en cuyo marco el Departamento de Propiedad Industrial funcionó bajo la dependencia de la Secretaría Nacional de Industrias.

En todo caso, no obstante estas modificaciones y reestructuraciones en la organización y denominación de los Ministerios, la materia de Propiedad Industrial, con sus componentes de Patentes y Marcas, se mantuvo hasta 1999 como una División o un Departamento en el área de industria de la gestión pública, con un nivel institucional y jerárquico muy precario en la administración nacional.

### **Derecho de Autor**

En materia de Derecho de Autor, la situación institucional se consolida y es clara a partir de la Ley 1322 de 13 de abril de 1992, la que crea las instancias competentes, les da una ubicación institucional y precisa su nivel orgánico- administrativo. Es así, que la propia Ley crea la Dirección Nacional de Derecho de Autor como dependencia del Instituto Boliviano de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, otorgándole jurisdicción nacional (Art. 72). En el mismo sentido, la Ley crea dos mecanismos operativos importantes, dependientes de la Dirección Nacional de Derecho de Autor:

- El Registro Nacional de Derecho de Autor, con la función de tramitar las solicitudes de inscripción de las obras protegidas, de los actos y contratos que se refieran a los derechos de autor y de las sociedades de autores, artistas, interpretes y ejecutantes (Art. 63).
- El Centro Nacional de Información sobre Derechos de Autor (Art. 72).

Para completar el equipamiento institucional del sector, la Ley 1322 autoriza, asimismo, la organización y funcionamiento de sociedades de autores y titulares de derechos conexos,

constituidas bajo el ordenamiento del Código Civil, las que son consideradas de interés público y tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, con la limitación de no poderse constituir más de una sociedad para cada rama o especialidad literaria o artística. (Art. 64).

Por su parte el Reglamento de la Ley de Derecho de Autor, aprobado mediante D.S. 23907 de 12 de julio de 1994, si bien no registra disposiciones de carácter institucional, hace referencias al Registro Nacional de Derecho de Autor y a la Dirección General de Derecho de Autor bajo dependencia de la Secretaría Nacional de Cultura y ya no del Instituto Boliviano de Cultura, como señalaba la Ley 1322 de 13 de abril de 1992, y ello se debe entender porque en la fecha de emisión del Decreto Supremo 23907 (12 de julio de 1994), ya había sido dictada y se encontraba vigente la Ley de Ministerios (Ley 1493 de 1993), cuya característica principal fue la de agrupar muchas áreas de gestión pública en los denominados superministerios, los que se hallaban conformados por Secretarías Nacionales de ámbito sectorial. En consecuencia, la Dirección General de Derecho de Autor pasó a conformar la Secretaría Nacional de Cultura, integrada al Ministerio de Desarrollo Humano.

### **3.3.3. DESCENTRALIZACIÓN**

En 1995, mediante la Ley de Descentralización Administrativa de 28 de Julio de ese año, se transfieren y delegan atribuciones de carácter técnico-administrativo desde el Gobierno Nacional a la administración departamental, a cargo de las Prefecturas de Departamento.

Entre las atribuciones delegadas a las Prefecturas, la Ley de Descentralización contempló la de “Otorgar y registrar de acuerdo a decreto reglamentario, con validez en todo el territorio nacional, marcas, diseños, patentes, derechos y licencias”. (Art. 5, inc. t), o sea que se trasladó a nivel regional la administración de todo el régimen de Propiedad Industrial, sin considerar las evidentes connotaciones de ámbito nacional e internacional de un régimen de esta naturaleza.

Posteriormente, el D.S. 24206 de 29 de diciembre de 1995, que reglamentó la Ley de Descentralización, entre los mecanismos operativos para cumplir con las atribuciones transferidas por el Gobierno Nacional, estableció la Ventanilla Única de Trámites (VUT). “...con el fin de dar cumplimiento a las atribuciones previstas en los incisos r), s) y t) del Artículo 5 de la Ley 1654, de conformidad a los procedimientos señalados en el presente Capítulo” (Art. 74, Cap.III del D.S. 24206).

Como resultado del proceso de descentralización, por tanto, se bajó todo el régimen de la Propiedad Industrial a las Prefecturas de Departamento y dentro de ellas se asignó la administración de este régimen a las VUTs, en un manejo reglamentario que mezclaba y confundía conceptos, materias, competencias y procedimientos correspondientes a temas sin relación entre sí, como la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor (este último incluido por el Decreto Reglamentario) frente al Registro de Comercio, al reconocimiento de la personalidad jurídica de asociaciones y fundaciones, y temas forestales, conjunto temático que se sujetó a un mismo trámite de registro.

Esta situación, demostrativa de la falta de conocimiento y desvalorización del régimen de Propiedad Industrial, se complicó mucho más al haber el D.S. 24206 ampliado la competencia de las Prefecturas y de sus VTUs al campo del Derecho de Autor, que no se hallaba contemplado específicamente en la Ley 1654.

Para demostrar los errores de concepción del Reglamento de la Ley de Descentralización, al aglomerar tantas materias y regímenes jurídicos en un solo registro y procedimiento, se puede mencionar el referido al plazo procesal que se establecía para el despacho o resolución de las solicitudes de registro en general, 30 días, debiéndose aplicar en caso contrario el silencio administrativo negativo (Art. 83). Pero se daba el caso, en materia de Propiedad Industrial, que el sólo procedimiento para publicar las solicitudes de concesión de patentes o para el registro de marcas - que se la efectúa en la Gaceta Oficial de Bolivia - tardaba alrededor de un año. Este solo hecho hacía, en consecuencia, impracticable el procedimiento general y uniforme instituido para todos los trámites sujetos al omnicompreensivo Registro Departamental.

No obstante lo anterior, se insistió en mantener el régimen de propiedad industrial, mas la ampliación al régimen de Derecho de Autor hecha por el Decreto Reglamentario, en poder de las Prefecturas, iniciándose un proceso de adecuación institucional, funcional y procesal muy complicado, que determinó una virtual parálisis de la administración de estos regímenes que duró alrededor de un año, ya que las instancias regionales no contaban con la mínima información temática, ni tenían la capacidad institucional y técnica para el manejo de este tipo de registros o para evaluar las solicitudes de los derechos correspondientes.

Mediante la cooperación internacional, se hizo un esfuerzo para facilitar este proceso y lograr un esquema de administración regional con bases mínimas de racionalidad, eficacia y coordinación nacional, ante el evidente riesgo de duplicidades o el quebranto del principio de prioridad, tan

caro en esta materia. Resultado de este esfuerzo, fue el Reglamento de las VUTs de las Prefecturas de Departamento, aprobado mediante D.S. 24776 de 31 de julio de 1997.

Esta norma, entre otras materias, estableció el alcance de la competencia de las Prefecturas de Departamento en materia de Propiedad Industrial y Derecho de Autor, las normativas aplicables, el funcionamiento de un sistema nacional de aplicación conformado por una instancia nacional y por las Prefecturas, así como un procedimiento coordinado e informativizado, que debía dar lugar a una Red Nacional y Base de Datos y, como novedad, la publicación de un Boletín especial para la Propiedad Industrial.

Este Reglamento, que indudablemente incorporaba criterios de ordenamiento y claridad normativa, procesal e institucional para el funcionamiento descentralizado de los regímenes de Propiedad Industrial y de Derecho de Autor, se dictó lamentablemente en forma tardía, en los últimos días de una gestión gubernamental, habiendo quedado sin ninguna aplicación y solo como un referente del importante esfuerzo de institucionalizar la administración descentralizada de estos regímenes.

#### **3.3.4. RETORNO AL NIVEL NACIONAL (LOPE)**

El 17 de septiembre de 1997 se promulgó la Ley 1788, Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), en cuyo marco se modificó sustancialmente el manejo institucional de los regímenes de Propiedad Industrial y Derecho de Autor, sentando las bases de una clara institucionalidad y una naturaleza y ubicación administrativa orgánicamente definidas.

En relación a los temas de nuestro análisis, se pueden precisar los avances de la LOPE, en los siguientes aspectos fundamentales:

- Recupera la administración de los regímenes de Propiedad Industrial y Derechos de Autor para el nivel nacional, superando una situación muy compleja derivada de su delegación a las Prefecturas de Departamento.
- Integra, por primera vez en el país, ambos regímenes en una sola materia, la de Propiedad Intelectual, poniendo así a tono el tratamiento nacional de esta temática con los avances internacionales y particularmente con el ADPIC/OMC.

- Crea una instancia de administración nacional con una tipología institucional claramente definida y con una jerarquía adecuada a la importancia de estas materias, mediante la creación del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).
- Define la naturaleza institucional del SENAPI como Servicio Nacional que, si bien se halla incorporado a la estructura de un Ministerio como un mecanismo operativo a cargo de la administración de un régimen especializado, goza en dicha función de la suficiente autonomía de gestión técnica, jurídica y administrativa.
- Posibilita dar efectivo cumplimiento a los acuerdos internacionales suscritos o adheridos por el país en las materias de Propiedad Intelectual.

Por su parte, el Decreto Reglamentario de la LOPE, D.S. 24855 de 23 de septiembre de 1997, en cumplimiento a lo previsto por la LOPE en cuanto a que la organización y funcionamiento de los Servicios Nacionales debía ser determinada mediante decreto supremo, establece que para cada Servicio Nacional debería ser dictado un Decreto Supremo específico en el plazo máximo de un año.

En cumplimiento de este plazo, el 4 de Septiembre de 1998 fue dictado el Decreto Supremo 25159 con el objeto específico de “.....establecer la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, en el marco de la Ley 1788 de 16 de septiembre de 1997, Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), sus disposiciones reglamentarias y los convenios internacionales y de integración de los que Bolivia forma parte” (Art. 1). Los principales contenidos del D.S. 25159 serán presentados más adelante, puesto que aún constituye la norma principal en cuanto a su operativa institucional.

Se consolidaba así el arranque institucional del SENAPI como la autoridad nacional competente en esta materia, sobre bases normativas y operativas definidas para la administración del régimen de Propiedad Intelectual en forma ya integrada, al haber incorporado a la ex Dirección General de Derecho de Autor desde el área del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

En consecuencia, a partir de 1998, el país se dota, por fin, de una adecuada estructura institucional destinada a la administración integral de la Propiedad Intelectual, con la sola excepción de dos aspectos, los relativos a las obtenciones vegetales y .al acceso a los recursos genéticos, que por su alta especialización técnica y su compatibilidad con otras áreas de

competencia institucional, quedaron bajo dependencia del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Desarrollo Sostenible, respectivamente.

Con este instrumental normativo e institucional, el SENAPI inicio el desarrollo de sus actividades y era previsible que alcanzara, por la importancia y actualidad de los regímenes que administra, un gran potencial institucional. Si lo logró es otra cuestión, que será analizada a su tiempo.

### **3.3.5. DISPOSICIONES RECIENTES (13)**

A partir del cambio de administración gubernamental en agosto de 2002, se introdujeron cambios a la organización de Poder Ejecutivo, en principio a través de un nuevo Decreto Reglamentario a la LOPE y posteriormente se adoptó una nueva y sustitutiva Ley de Organización del Poder Ejecutivo, también denominada LOPE, mediante la Ley 2446 de 19 de marzo de 2003, así como su Reglamento aprobado por D.S. 26973 de 27 de marzo de 2003.

Las características principales de este nuevo régimen, particularmente en relación a nuestro tema de estudio, son las siguientes:

#### **Ley 2446 de 19 de marzo de 2003 (Nueva LOPE)**

La Ley no hace referencia expresa a la naturaleza ni ubicación institucional de los Servicios Nacionales, salvo una mención muy escueta expresada en su Artículo 7, cuando establece que “Además de los Servicios Nacionales creados o cuyo funcionamiento esté regulado por ley expresa, el Poder Ejecutivo podrá, por Decreto Supremo, crear Servicios Nacionales, definiendo sus competencias y su carácter desconcentrado o descentralizado”

Complementariamente, entre las Disposiciones Transitorias, el Artículo 11, Parágrafo I, determina que “... los Servicios Nacionales creados por la Ley 1788, que no son suprimidos expresamente, continuaran funcionando conforme a los Decretos Supremos que determinan sus atribuciones y funciones”.

Y cuales son los Servicios Nacionales que suprime la Ley ? En las Disposiciones Finales la Ley dispone la supresión del Servicio Nacional de Defensa Civil, del Servicio Nacional de Reducción de Riesgos y del Servicio Nacional de Organización del Poder Ejecutivo.



Se puede entender, en consecuencia, que bajo la nueva LOPE el SENAPI mantiene su existencia institucional como Servicio Nacional y debe seguir funcionando de conformidad a las disposiciones del D.S. 25159 de 4 de septiembre de 1998.

### **D.S. 26973 de 23 de marzo de 2003**

El Decreto Reglamentario de la Ley 2446 contempla algunas normas sobre la situación institucional de los Servicios Nacionales:

- Consigna en la estructura de algunos Ministerios a los Servicios Nacionales de su área, como el caso del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual bajo la dependencia del Viceministro de Industria, Comercio y Exportaciones (Art. 22).
- En la parte relativa a “tipologías institucionales” (Título IV, Capítulo II, Art. 46), se refiere a los Servicios Nacionales atribuyéndoles las siguientes características:
  - a) Son estructuras operativas de los Ministerios, responsables de la administración de regímenes específicos, con competencia nacional.
  - b) Su organización y funcionamiento es establecida por Decreto Supremo.
  - c) Definen los asuntos de su competencia mediante Resolución Administrativa.
  - d) Son Instituciones Públicas Desconcentradas

Todas estas características institucionales siguen la misma pauta que establecía la antigua LOPE (Ley 1788), con la única diferencia que se atribuye a los Servicios Nacionales la naturaleza institucional de Instituciones Públicas Desconcentradas. Es preciso, por tanto, identificar cual es esta nueva tipología en la cual deben enmarcarse los Servicios Nacionales, la misma que se la encuentra descrita en el Artículo 45 del D.S. 26973, que literalmente expresa:

“I. Las Instituciones Públicas Desconcentradas son establecidas mediante Decreto Supremo. Son personas jurídicas de derecho público. No cuentan con patrimonio propio, el cual pertenece al Ministerio del área. Tienen autonomía de gestión administrativa, legal y técnica. Dependen del Ministro del área. No están dirigidas por un Directorio y se organizan de la siguiente manera:

- a) El Ministro es la máxima instancia

- b) El Director General ejerce la representación legal y tiene responsabilidad de Máxima Autoridad Ejecutiva. Debe ser designado mediante Resolución Suprema”

### **D.S. 27131 de 14 de agosto de 2003**

Por último, es necesario registrar una última disposición que afecta o involucra la situación institucional del SENAPI. Se trata del Decreto Supremo 27131 de fecha 14 de agosto de 2003.

Este Decreto Supremo ha sido dictado con el objeto de establecer la naturaleza institucional de varias entidades que se encuentran bajo dependencia del Ministerio de Desarrollo Económico, figurando entre ellas el Servicio Nacional de Propiedad Industrial, (SENAPI) (Art.1).

Con este propósito y en función de su reordenamiento institucional, el D.S. 27131 dispone que las instituciones CEPROBOL, SAT, IBMETRO, SIVEX, OBA, INBOPIA, UPC y SENAPI tendrán, a partir de la fecha de su publicación, la naturaleza institucional de institución pública desconcentrada, bajo dependencia del Ministerio de Desarrollo Económico, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 45 del D.S. 26973, quedando sus normas específicas adecuadas a lo dispuesto en el Decreto Supremo (Art. 3,I).

En igual forma, se establece que todas las instituciones citadas conformarán la Red de Fomento Productivo y Promoción de Exportaciones, creada por el D.S. con el objetivo de proporcionar servicios de información, conexión y articulación a los agentes económicos de forma coherente e integrada (Arts. 3 y 2).

Posteriormente y en relación a la organización de las instituciones desconcentradas de la Red de Fomento Productivo y Promoción de Exportaciones, se dispone que cada institución será conducida por un Director General Ejecutivo, según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 17 del D.S. 27066 de 6 de Junio de 2003, con excepción del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual que mantiene las características establecidas en el Artículo 46 del Decreto Supremo 26973.

Para aclarar la referencia normativa al D.S. 27066 y a su Artículo 17, Parágrafo I, se señala que mediante esta disposición se modificó el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 45 del D.S. 26973, estableciendo que: ” El Director General Ejecutivo ejerce la representación legal y tiene la

responsabilidad de Máxima Autoridad Ejecutiva. Debe ser designado mediante Resolución Suprema”.

Como inferencia normativa de todo lo anterior, en definitiva se tiene lo siguiente:

- La Ley 2446 permite que el SENAPI, como Servicio Nacional creado por la Ley 1788, continúe funcionando conforme a los Decretos Supremos que determinan sus atribuciones y funciones.
- El D.S. 26973, Reglamentario de la nueva LOPE, dispone en forma general que los Servicios Nacionales son Instituciones Públicas Desconcentradas, sujetas a las características institucionales definidas por su Art. 45, tipología que alcanza al SENAPI.
- El D.S. 27131, ratifica esta naturaleza institucional, de Institución Pública Desconcentrada para varias entidades dependientes del Ministerio de Desarrollo Económico, entre las que se halla el SENAPI.
- No obstante, el mismo D.S. 27131, en lo relativo a Organización exceptúa al SENAPI, disponiendo que el mismo mantiene las características establecidas en el Artículo 46 del D.S. 26973, o sea como Servicio Nacional.
- Se da en consecuencia la situación confusa y contradictoria que el SENAPI, para unos efectos como el de su naturaleza o tipología institucional, es una Institución Pública Desconcentrada , y para otros efectos como el de su organización, sigue manteniendo las características de un Servicio Nacional.

### **3.3.6. ACTUAL ÓRGANO NACIONAL COMPETENTE (SENAPI)**

La principal autoridad nacional de aplicación de los regímenes comprendidos en la Propiedad Intelectual es el SENAPI, cuyo perfil institucional es el siguiente:

#### **Denominación**

Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI)

#### **Naturaleza Institucional**

Al presente, el SENAPI es una Institución Pública Desconcentrada bajo dependencia del Ministerio de Industria, Comercio y Exportaciones. En consecuencia, es una persona jurídica de derecho público, no cuenta con patrimonio propio, tiene autonomía de gestión administrativa,

legal y técnica (Art. 45 D.S. 26973). No obstante, en cuanto a su organización, mantiene las características institucionales de un Servicio Nacional (Art. 4 D.S. 27131 y Art. 46 D.S. 26973).

### **Misión Institucional**

Administra el régimen de Propiedad Intelectual, aplicando las normas de propiedad industrial y derecho de autor, a cuyo efecto es la autoridad nacional competente en esta materia (Art. 3 D.S. 25159)

### **Régimen Legal**

El SENAPI administra y aplica el ordenamiento jurídico nacional, los convenios internacionales suscritos o adheridos por el país y las normas comunitarias andinas en materia de propiedad intelectual.

En cuanto a su organización y funcionamiento, el SENAPI se halla regulado por las siguientes disposiciones:

- Ley de Organización del Poder Ejecutivo (Ley 2446 de 19 de marzo de 2003).
- Decreto Supremo 26973 de 27 de marzo de 2003 (Reglamento de la LOPE).
- D.S.25159 de 4 de septiembre de 1998, regula la organización y funcionamiento del SENAPI, Este instrumento se dictó en el marco de la anterior LOPE, sin embargo se sigue aplicando en virtud de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley 2446.
- D.S. 27131 de 14 de agosto de 2003, define una nueva naturaleza institucional para el SENAPI.

### **Principales Áreas de Gestión**

Las actividades del SENAPI se desarrollan en dos principales áreas de gestión: la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor y Derechos Conexos (Art. 7, D.S. 25159).

- 1) La Propiedad Industrial comprende los signos distintivos (marcas de fábrica y servicios, marcas colectivas, nombres y lemas comerciales, rótulo de establecimiento, denominaciones de origen); las invenciones y nuevas tecnologías (inventos, modelos de

utilidad, diseños industriales, esquema de trazados (topografías), los circuitos integrados; secretos industriales y comerciales (información no divulgada).

- 2) El Derecho de Autor y Derechos Conexos, comprenden las obras literarias, artísticas y científicas, así como los programas de computador (Software).

### **Atribuciones**

Las atribuciones asignadas al SENAPI, según el D.S. 25159, son las siguientes:

- a) Otorgar derechos de exclusiva, brindar protección y seguridad jurídica a los titulares de derechos de propiedad intelectual.
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convenios internacionales, en materia de propiedad intelectual y su protección.
- c) Recibir, procesar, registrar, conceder o denegar derechos de propiedad intelectual.
- d) Llevar y mantener los registros nacionales de derechos de propiedad intelectual.
- e) Coordinar la ejecución de las estrategias, políticas, planes y programas para el desarrollo de la protección de los derechos de propiedad intelectual.
- f) Representar al país, por encargo del Gobierno, en todas las negociaciones nacionales e internacionales sobre la materia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- g) Publicar todas las solicitudes de registro, notificaciones y resoluciones sobre propiedad intelectual, en la Gaceta Oficial de Bolivia.
- h) Elaborar y proponer proyectos normativos relativos a la propiedad intelectual.
- i) Conocer y resolver los procesos de oposición, anulación, cancelación, conciliación y arbitraje, sobre los derechos de propiedad intelectual.
- j) Conocer, resolver y sancionar administrativamente las infracciones sobre derechos de propiedad intelectual.
- k) Coordinar con las autoridades administrativas y judiciales la aplicación oportuna de medidas cautelares en defensa de los derechos de propiedad intelectual.
- l) Promover, en el área de su competencia, el desarrollo normativo y la transferencia tecnológica en coordinación con las universidades, sector industrial, centros académicos y de investigación tecnológica del país.

- m) Promover una activa participación de las organizaciones que representen a los titulares de los derechos de propiedad intelectual, a fin de establecer mecanismos de coordinación y cooperación para una mejor protección de sus derechos.

### **Estructura Orgánica**

El SENAPI, de acuerdo al Artículo 10 del D.S. 25159, tiene los siguientes niveles de organización técnico-administrativa:

Nivel de Dirección:	Director del Servicio Nacional
Nivel de Coordinación:	Consejo Técnico
Nivel Asesoramiento:	Asesor General
Nivel de Control:	Auditor Interno
Nivel Ejecutivo Operativo:	Directores Técnicos de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Propiedad Industrial</li> <li>- Derechos de Autor</li> <li>- Sistemas e Información</li> </ul>
Nivel de Apoyo Ejecutivo:	Director Administrativo Director Jurídico
Nivel Desconcentrado:	Directores Distritales

### **Sistema de Desconcentración**

Según el D.S. 25159, el SENAPI debe funcionar bajo el concepto de Sistema Nacional, con un órgano rector y central, constituido por la Dirección del Servicio Nacional, y con unidades operativas en las Capitales de Departamento.

El órgano nacional del SENAPI, debe otorgar los derechos de propiedad intelectual y llevar los registros nacionales por tipo de derechos, teniendo, asimismo, la responsabilidad de la coordinación general del sistema.

Las unidades operativas, con nivel de Direcciones Distritales, deben operar en las capitales de Departamento, como encargadas de recibir solicitudes, de realizar la correspondiente verificación de forma y remitir a la Dirección del SENAPI, para su subsiguiente procesamiento y publicación. Asimismo, deben realizar el seguimiento de los trámites hasta la conclusión de los mismos, asistiendo a los interesados y promoviendo la necesaria difusión sobre los procedimientos que deben observar los usuarios en materia de propiedad intelectual.

### **Sistema Informático**

El Sistema Informático del SENAPI debe tener una cobertura a nivel nacional, y estar conectado vía módem u otro medio más óptimo, para la transmisión de información desde las Direcciones Distritales a la red central de la ciudad de La Paz.

Los archivos y registros nacionales estarán concentrados en la Dirección Nacional del SENAPI, los que serán alimentados por las Direcciones Distritales, recibiendo éstas a su vez la información que sea requerida del archivo central para efectos de búsqueda. El SENAPI, en la medida del funcionamiento del Sistema Informático y la implantación de las Direcciones Distritales, debe conferir mayores atribuciones y capacidad resolutoria a las Direcciones Distritales.

### **Régimen Económico**

Las principales fuentes de financiamiento del SENAPI son las siguientes:

- Las asignaciones presupuestarias del Tesoro General de la Nación (TGN).
- Recursos propios, provenientes de la venta de servicios, conforme a Reglamento.
- Donaciones o financiamiento obtenido de la cooperación internacional.

### **Régimen Administrativo**

La administración del SENAPI, se halla sujeta a los Sistemas de Administración y Control (SAFCO) establecidos por la Ley 1178 y las normas básicas formuladas para cada uno de estos Sistemas.

Los funcionarios del SENAPI son servidores públicos y se hallan sujetos a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley 1178.

### **Sistema Normativo**

La Dirección Nacional del SENAPI, en el marco de su competencia, tiene la potestad de emitir Resoluciones Administrativas específicas para su cumplimiento en el ámbito nacional (Art. 32, D.S. 25159).

En cuanto a su funcionamiento y procedimientos de gestión, el SENAPI debe sujetarse a un Reglamento Interno, que debía ser elaborado en el plazo de 120 días a partir de la fecha de emisión del D.S. 25159 y aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Económico. En igual forma y en el mismo plazo debían haberse aprobado los Reglamentos Específicos de la Ley 1178, así como los Manuales de Funciones, de Procedimientos y del Usuario.

En el ámbito de la presente investigación, se tiene constancia sólo de la aprobación, mediante Resolución Ministerial N° 04 de 15 de enero de 2003, del Reglamento Específico para el Sistema de Contabilidad Gubernamental Integrada.

### **3.3.7. COMPETENCIA INSTITUCIONAL EN OTROS ASPECTOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Existen algunas áreas de la Propiedad Intelectual que al presente pertenecen al ámbito de competencia de instituciones públicas diferentes al SENAPI, como las siguientes:

#### **Certificación de los Derechos de los Obtentores Vegetales**

En esta materia, así como en la administración del Régimen Común establecido por la Decisión 345 de la Comunidad Andina, la autoridad u órgano nacional competente es el Programa Nacional de Semillas, cuya naturaleza institucional no tiene una tipología definida pero se halla en el ámbito del Ministerio de Agricultura.

#### **Acceso a los Recursos Genéticos**



La autoridad nacional competente en esta materia, así como en la administración del Régimen Común establecido por la Decisión 391 de la Comunidad Andina, es el Ministerio de Desarrollo Sostenible, a través del Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

### **Defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual**

En virtud del D.S. 24581 de 15 de agosto de 1997, se creó el Comité Interinstitucional de Protección y Defensa de la Propiedad Intelectual, con el objetivo de delinear políticas y estrategias orientadas a una efectiva defensa de los derechos de propiedad intelectual. Este Comité era de naturaleza mixta por la participación de entidades públicas y privadas vinculadas a este tipo de derechos.

No obstante, esta figura fue superada por lo dispuesto en los Artículos 91 y 93 del Decreto Supremo 26772 de 15 de agosto de 2002 (Norma Reglamentaria a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo) los que determinan que los Consejos u otras instancias de coordinación con participación del sector privado, se adecuen a la nueva tipología establecida y que, en caso de no existir Consejo Interinstitucional, se podrán conformar comisiones para concertar y coordinar asuntos específicos.

En este marco y mediante Resolución Ministerial N° 268 de 31 de octubre de 2002, emitida por el Ministerio de Desarrollo Económico, se estableció la Comisión Departamental de Defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual, con “... la finalidad de abrir espacios de diálogo y coordinación entre el Gobierno y las organizaciones económicas y sociales para concertar políticas, lineamientos de acción y negociaciones externas, sobre aspectos y temas en los cuales sea necesario adoptar medidas o establecer posiciones respecto a la propiedad intelectual”.

Esta Comisión se halla presidida por el Ministro de Desarrollo Económico e integrada por las siguientes instituciones:

- Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
- H. Alcaldía Municipal de La Paz
- Prefectura del Departamento de La Paz
- Corte Superior de Distrito de La Paz
- Fiscalía de Distrito de La Paz
- Servicio de Impuestos Nacionales
- Comando General de la Policía Nacional

- Dirección Nacional de la Policía Técnica Judicial
- Dirección Departamental de la Policía Técnica Judicial
- Aduana Nacional
- Asociación Boliviana de Propiedad Industrial
- Asociación Boliviana de Productores fonográficos
- Asociación Boliviana de Autores y Compositores
- Asociación Boliviana de Artistas e Interpretes Ejecutantes de Música
- Cámara Boliviana del Libro
- Consejo Nacional del Cine

Pueden adscribirse a la Comisión otras instituciones y titulares de derechos, acreditando personería ante el SENAPI, el que actúa como entidad Coordinadora

## **IV. OBSERVANCIA, EVALUACIÓN Y CONCLUSIONES**

Esta parte del Estudio se halla destinada al análisis de la observancia o del efectivo cumplimiento de la normativa existente en materia de Propiedad Intelectual en el país; a la evaluación de la suficiencia o insuficiencia del equipamiento normativo en esta materia, así como del desempeño institucional del órgano nacional competente, para concluir con la formulación de criterios, a guisa de recomendaciones o sugerencias, respecto a posibles acciones que se deberían adoptar para promover un adecuado cumplimiento y desarrollo de la Propiedad Intelectual en Bolivia.

### **4.1 OBSERVANCIA**

Se busca determinar el nivel de “observancia” de los regímenes de Propiedad Intelectual, traducida en el grado de cumplimiento efectivo que presenta su aplicación por parte del Estado y su asimilación por la sociedad.

Para este propósito y a fin de esquematizar el análisis, se considera adecuado pasar revista a cada una de las principales áreas de la Propiedad Intelectual.

#### **4.1.1 PROPIEDAD INDUSTRIAL**

En esta área el nivel de aplicación de la normativa es básico, si bien funciona el sistema lo hace en condiciones limitadas, sin haberse logrado una plena e integral y eficiente aplicación.

En el área de patentes o privilegios industriales, la generación de innovaciones tecnológicas y por tanto el registro de patentes de origen local es relativamente escaso, que puede explicarse por el mismo nivel de desarrollo industrial y tecnológico del país, pero agravado por la marginalidad institucional en la que se mantiene este régimen.

Entre los aspectos particulares de este régimen, resalta la precaria capacidad de búsqueda que hace difícil el propio análisis para establecer el carácter inventivo frente al estado de la técnica, teniendo que depender de información externa para este fin, situación que indudablemente puede mejorar en el futuro por la reciente adhesión de Bolivia al PTC.

El procesamiento de solicitudes y concesión de patentes, es objeto en general de una tramitación compleja y morosa, por sus etapas, el proceso de búsqueda y la exagerada tardanza en el procedimiento de publicación a objeto de la oponibilidad por terceros. No obstante, el trámite

pese a su pesadez burocrática se desenvuelve y concluye administrativamente con la concesión y registro del título representativo del derecho respectivo.

En cuanto a la garantía de respetabilidad de los derechos amparados por una patente, la protección en la vía administrativa -que podría ser más expeditiva- es casi nula, debiéndose acudir a la vía jurisdiccional, con todas las complicaciones que esto implica. No obstante, en el área de patentes es relativamente menor la usurpación de patentes registradas.

Por otra parte, la coexistencia de varios regímenes normativos, si no es un obstáculo en si, complica por lo menos una adecuada aplicación. La aplicación, si bien residual, de la Ley de Privilegios Industriales de 1916 conjuntamente la Decisión 486 de la Comunidad Andina, crea figuras como la aplicación preferente de la ley local a sola petición del solicitante o criterio de la autoridad, según se acomode mejor al caso, afectando una aplicación uniforme y común de la norma. Otro efecto de esta duplicidad normativa, es que al no contarse con instrumentos reglamentarios de la Decisión 486, resulta que el régimen andino, pese a su actualidad e integralidad, no se halla operativizado adecuadamente en su aplicación.

En relación a las Marcas y Signos Distintivos la situación es más compleja en cuanto el universo es mayor y más diverso. El registro de marcas se procesa y concede aplicando también un dualismo normativo, ya que la Ley de Marcas de 1918 y la Decisión 486 se aplican en forma superpuesta o supletoria. En realidad al tratarse la norma andina de un régimen más estructurado y actualizado, se aplica a mayor número de situaciones; sin embargo, a solicitud de parte o merced al criterio de la autoridad, se siguen aplicando normas del antiguo régimen si se acomodan mejor al caso concreto.

En la misma operativa, un primer aspecto que se puede comentar es el relativo a las reservas de nombre, homonimias y semejanzas respecto a marcas ya registradas, caso en el cual existen limitaciones en el procesamiento de información que no permiten una capacidad de respuesta oportuna ante la eventualidad de superposición de nombres, denominaciones y signos. En igual forma, el trámite de oposiciones es moroso y se halla sujeto a la publicación de las solicitudes en la Gaceta Oficial de Bolivia, la que efectúa estas publicaciones con mucho retraso. Al presente existe una acumulación de expedientes no resueltos que datan desde los primeros años de la década de los noventa, representando un grave problema de denegación de justicia administrativa.

Otro elemento de dilación en los trámites, es una innecesaria intervención del Ministerio Público (Fiscal en materia administrativa), lo que ha originado, por la demora del conocimiento fiscal la alarmante acumulación y rezago de expedientes sin despacho.

Registrada la marca, un problema que implica riesgo de seguridad jurídica, es la reducida capacidad de información que pueda ofrecer datos precisos y oportunos acerca de la vigencia, transmisión y estado de los derechos, como base de sustentación para una eficaz protección.

En cuanto a la efectiva protección de los derechos sobre las marcas y los signos distintivos, si bien se mantiene una aparente y formal validez de la vigencia de los mismos, en la realidad el respeto a los derechos de exclusiva que otorga el registro de una marca o signo distintivo es precario, puesto que no ha logrado garantizar este respeto en las prácticas comerciales. En un marco predominante de economía informal, tampoco la propia sociedad ha asimilado cabalmente la noción de exclusividad y de respeto hacia este tipo de derechos, siendo frecuente y normal que en la oferta de bienes y servicios predomine la oferta y comercialización de productos falsificados, que ostenta una marca original o se hallan presentados de forma tal que inducen a engaño sobre su originalidad, procedencia o calidad.

La combinación de una situación de marginalidad económica del mercado nacional, así como la ausencia de mecanismos eficaces de protección -los que están orientados fundamentalmente a las acciones de carácter jurisdiccional- conforman un escenario de precariedad en la observancia del régimen marcario.

#### **4.1.2 DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

En esta área, que es una de las más activas de la Propiedad Intelectual, en la observancia del régimen normativo se presenta una situación contradictoria, por una parte se debe resaltar que si bien el procesamiento y registro de las solicitudes de derechos autorales y derechos conexos no presentan mayores complicaciones en cuanto el trámite es relativamente simple, más accesible y menos dilatorio, el efectivo cumplimiento y respeto de los derechos de exclusiva, por las mismas características y el ámbito de los mismos, presenta limitaciones y factores, tanto económicos como sociales, que impiden una adecuada protección. Entre estos factores se pueden, a título enunciativo, mencionar los siguientes:

- Insistimos en el criterio que en un escenario de economía informal predominante, la falta de formalización de los agentes económicos que actúan en el mercado no genera las condiciones adecuadas para fiscalizar el efectivo respeto a los derechos de autor, en ninguna de sus formas.
- En el nivel de las pequeñas empresas informales, la producción de bienes y servicios se efectúa sin consideración y es más con desconocimiento de la protección de los derechos de propiedad intelectual. Existen prácticas comerciales que aprovechan la facilidad técnica de reproducir imágenes a un costo muy bajo para comercializar públicamente y sin muchas restricciones copias o reproducciones que, no obstante su calidad, son preferidas por el consumidor en función del precio.
- Otro factor, en si muy importante, que conspira para una adecuada protección de los derechos de Propiedad Intelectual, es la casi generalizada desinformación sobre estas materias. Incluso, a nivel de autoridades, jueces y fiscales, que por la naturaleza de sus funciones se hallan vinculados a la protección de este tipo de derechos, el conocimiento e información respecto de una aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes, es escaso.
- Pese a la presunción del conocimiento del ordenamiento jurídico, en la realidad el nivel de información sobre estas materias es muy limitado o inexistente en el ámbito general de la sociedad. Son muy reducidos los círculos profesionales y empresariales donde, por actividad profesional o económica, existe una adecuada información sobre los regímenes de propiedad intelectual.

En el entorno descrito, el respeto efectivo a los derechos de autor es precario y el hecho de poseer un registro autoral no es garantía que el derecho moral y el derecho patrimonial que implica la titularidad de este tipo de derechos se hagan efectivos y que predominen en caso de usurpación o violación de la exclusiva del autor respecto de sus obras registradas. La reproducción indebida y comercialización de obras musicales, literarias, artísticas o científicas y, en general, de cualquier texto impreso o contenido en medios magnéticos o sonoros, constituye un medio de ocupación y

de vida de importantes sectores de la población, lo que dado el contexto de marginalidad económica es difícil de controlar, así como la eliminación coercitiva de esta clase de actividades implicaría un alto costo social y la desaparición de fuentes de ocupación que si bien se hallan a nivel de subempleo, posibilitan la subsistencia de grupos poblacionales urbanos de bajos ingresos.

Todo ello se agrava, cuando los productos son falsificados e ingresan por la vía del contrabando. Si bien es posible afirmar que el control aduanero ha mejorado en este último tiempo, no obstante la magnitud de este fenómeno es tal, que la comercialización pública e incluso formalizada de bienes producidos con violación de los derechos de propiedad intelectual, está generalizada.

En materia de software, que es uno de los principales sectores de la propiedad intelectual en mérito a su impacto en la economía de las empresas y las personas, es notable en Bolivia el uso generalizado del denominado “software pirata”, proveniente de imitaciones y copias clandestinas de programas que se instalan, a costos muy bajos, tanto en el ámbito familiar, empresarial e incluso, con algunas restricciones aparentes en el sector estatal (se ironiza que si las oficinas públicas usaran software original tendrían que retornar al uso del Word Perfect).

En todo caso, en este campo es evidente la acción desplegada por representantes legales de los productores de programas originales, que han iniciado desde hace algún tiempo una campaña vigorosa para reprimir a los “piratas”, contando para ello con apoyo de los fiscales y de la fuerza pública, sin faltar algunos excesos que determinaron la crítica pública y, por tanto, la reducción de su ímpetu inicial.

## **4.2 EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL**

La evaluación del desempeño institucional estará orientada específicamente al SENAPI, por constituir el órgano nacional competente en los regímenes centrales de la Propiedad Intelectual.

El análisis se referirá a los siguientes aspectos: a) Diseño; b) Naturaleza Institucional; c) Organización; y d) Normas Internas y Procedimientos.

### **4.2.1 DISEÑO**

El SENAPI fue diseñado, después de una experiencia nada exitosa que trató de bajar el manejo de los regímenes de propiedad intelectual a nivel de las Prefecturas de Departamento. Saliendo de esa experiencia y como resultado de un proceso de reestructuración de todo el aparato de la

Administración Pública, mediante la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) de septiembre de 1997, se creó una entidad que pudiera actuar como órgano nacional competente en estas materias, tanto en función de aplicación interna como de contraparte frente a los compromisos externos, cada vez más comprensivos en estas disciplinas.

Se pensó en una organización, si bien pequeña, pero que asumiendo un nuevo status institucional muy superado del que tradicionalmente tuvo, pudiera encarar con solvencia y modernidad el desarrollo de una temática tan importante, particularmente en función del sector externo.

Para ello, el diseño partió de una visión integradora de toda la temática de la propiedad intelectual, objetivo que se cumplió salvo en dos temas, el obtentor vegetal y el acceso a recursos genéticos, que por su alta especialización se atribuyó su manejo a otras entidades. En igual forma, se concibió como fundamental el basar la gestión en un sistema informativizado que permitiera el procesamiento y almacenamiento de datos en forma computarizada, convirtiéndose en un avance de lo que posteriormente puede ser el e-gobierno.

Por último, se concibió, si bien un sistema centralizado en cuanto a las decisiones, una estructura que fuera funcional, altamente descentralizada por la autonomía de su gestión técnica y altamente desconcentrada por su cobertura espacial, que debía llegar a las principales regiones o departamentos del país.

El arranque institucional fue auspicioso, en un momento que la temática cobraba gran importancia y actualidad por la reciente aprobación del ADPIC en el marco de la OMC y que se acentuaban los compromisos internacionales para el desarrollo armonizado de la Propiedad Intelectual. Sin embargo, de inicio la entidad fue víctima del cuoteo político –mal endémico de la institucionalidad boliviana- sometiéndola al mismo tratamiento de improvisación, ineficiencia e inestabilidad funcionaria; no se la informativizó, desperdiciando la predisposición de cooperación de agencias internacionales que apoyan el fortalecimiento institucional en muchas otras áreas, quizá de menor trascendencia.

En resumen, no se descentralizó técnicamente ni se desconcentró regionalmente y la entidad fue víctima de las designaciones políticas que tienen la virtud de convertir a las instituciones en botines supeditando sus decisiones a interferencias y mandatos de esa naturaleza, no se capacita al personal por la misma ausencia de estabilidad funcionaria.

Todo este proceso, derivó en un perfil institucional de baja estatura, de actuación casi ignorada y de una ineficiencia generalizada que actúa por inercia. No obstante, es de destacar que en esta



última etapa en la cual, por primera vez, se hizo una designación ejecutiva de orden técnico, se nota preocupación por avanzar institucionalmente pese a las dificultades que una gestión técnica tiene en el entorno político circundante.

#### **4.2.2 NATURALEZA INSTITUCIONAL**

El SENAPI nació como un Servicio Nacional, con una naturaleza institucional definida como desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Económico, con autonomía de gestión técnica y jurídica.

En relación a las anteriores ubicaciones institucionales de la Propiedad Intelectual (Departamento del MICT o parte de las Ventanillas Únicas de las Prefecturas de Departamento), la jerarquía institucional que le asigna la LOPE de 1997 al SENAPI, significó un avance importante. No se olvide que los sistemas de Impuestos Internos y la Aduana Nacional tenían, en ese momento, la misma naturaleza institucional como Servicios Nacionales.

La condición de Servicio Nacional, sin ser óptima dada la importancia de la materia, pudo permitir al SENAPI obtener una proyección institucional de un órgano eficiente y moderno y ser elegible para cualquier programa de fortalecimiento con financiamiento externo, que le posibilitara una alta capacidad de gestión.

Al presente –como ya se anotó antes- la naturaleza institucional del SENAPI es ambigua y dual, puesto que cambió su status para algunos efectos a la de Institución Desconcentrada, pero para otros efectos, como la tipología de su nivel directivo, sigue siendo la de Servicio Nacional. Para colmo esta modificación no tomó en cuenta que ya todos los Servicios Nacionales son, por mandato de la norma, instituciones desconcentradas.

En este marco de confusión sobre su situación institucional, lo que si es evidente que al presente el SENAPI es una entidad con total sujeción y dependencia de un Viceministerio.

#### **4.2.3 ORGANIZACIÓN**

La LOPE de 1997 diseño un modelo de gestión basado en la diferenciación e interacción de cinco niveles organizacionales: Decisión; Operativo – Técnico; Administración; Función Jurídica; y Apoyo Administrativo.

El SENAPI si bien en su norma constitutiva se hallaba estructurado siguiendo el modelo general de organización, actualmente no cumple con los parámetros de esta estructura, por lo siguiente:

El nivel decisorio se halla ejercitado por un Director del Servicio y no por Director Ejecutivo como correspondería a su nueva naturaleza jurídica de Institución Desconcentrada, al igual que las entidades similares del sector.

En el mismo sentido, no existen los niveles desconcentrados que deberían estar constituidos por Directores Distritales ya que, a excepción de un funcionario que actúa como representante en las ciudades de Santa Cruz y Cochabamba, el SENAPI no se halla desconcentrado en la acepción pura del término.

A nivel operativo interno, la estructura se halla entremezclada entre Direcciones de área técnica, de administración y de función jurídica. Existe únicamente una división primaria entre las dos áreas principales, Propiedad Industrial y Derecho de Autor, sin que los diferentes aspectos de ambas se hallen representados orgánicamente para un mejor manejo técnico. En el área de Propiedad Industrial, por ejemplo, existen como simples divisiones materias tan complejas y de un desarrollo tal que son consideradas como verdaderas disciplinas autónomas, como las áreas relativas a Patentes y a Signos distintivos. En el área de Derecho de Autor y Conexos, solo existe una Unidad de Registro para cubrir una materia tan diversa.

En relación a la función jurídica, en vez de unidades que cubran la asesoría y la gestión por separado, solo existe un cargo de profesional Abogado que se halla orientado mayormente a la parte jurídico – administrativa, sin actuar en lo técnico ni siquiera en los trámites de oposición.

En cuanto al nivel de Administración, que en el modelo de gestión pública vigente se halla concebido fundamentalmente para aplicar los diferentes sistemas de administración y control (SAFCO), en el caso del SENAPI la Dirección Administrativa no ha pasado de ser una simple jefatura de personal y de servicios.

#### **4.2.4 NORMAS INTERNAS Y PROCEDIMIENTOS**

Pese a la obligatoriedad, establecida por la Ley SAFCO y sus normas complementarias, el SENAPI no cuenta con Reglamentos Específicos para los Sistemas de Administración y Control, salvo el Sistema de Contabilidad Integrada. Se requiere, por tanto, contar con los Reglamentos Específicos de Programación Operativa; Organización Administrativa; Bienes y Servicios; Administración de Personal; Presupuesto, etc., debidamente aprobados y homologados por el Órgano Rector de estos Sistemas.

En relación a su organización interna, en forma coincidente a la preparación del presente informe, el SENAPI había iniciado un proceso interno para la elaboración de un Manual de Organización y Funciones, instrumento básico para la organización de sus tareas.

En cuanto al ejercicio de sus competencias técnicas, no existen dispositivos o normas reglamentarias de los regímenes legales que administra y aplica, particularmente se nota esta carencia respecto a los Regímenes Andinos (Decisión 486 y 351), lo que dificulta la instrumentación operativa de sus normas que, en gran medida, son de naturaleza sustantiva. La falta de procedimientos internos que guíen la tramitación de las solicitudes de derechos, en relación a pasos y tiempos burocráticos, se constituye en uno de los problemas principales para la observancia de estos regímenes.

Por último, en relación a una necesaria y completa información que deben tener los usuarios del sistema, solicitantes y titulares de los derechos, no existe, fuera de un sitio Web con información muy escueta, medios o materiales informativos destinados a informar y guiar a los actores de la Propiedad Intelectual en la obtención, registro y protección de sus derechos, y menos se cuenta con algún material de promoción o difusión orientado a formar en la sociedad y entre los actores económicos una cultura de respeto a los derechos de propiedad intelectual.

### **4.3 CONCLUSIONES**

A lo largo del Estudio se ha llegado, implícitamente, a formular muchas conclusiones particularmente referidas a la evolución de las materias de la Propiedad Intelectual en Bolivia, a las características de aplicación y observancia de los regímenes normativos vigentes, así como al desempeño de los órganos nacionales de aplicación. Por tanto, en el presente Capítulo, el análisis estará orientado con visión prospectiva, es decir a la formulación de criterios que, a nuestro juicio, podrían constituir la base de acciones necesarias para el fortalecimiento y una efectiva aplicación de las normas de propiedad intelectual y el respeto de los derechos que se derivan de estos regímenes legales.

En consecuencia, nuestras conclusiones serán ante todo sugerencias y recomendaciones con sentido propositivo, algunas para lo inmediato y otras para el mediano plazo. Estas propuestas estarán referidas a aspectos centrales del problema como: a) Aspectos de Legislación; b) Proyecciones Institucionales; y c) Promoción y Difusión.

### **4.3.1. ASPECTOS DE LEGISLACIÓN**

#### **4.3.1.1. SUFICIENCIA**

La legislación actual, si bien dispersa, es suficiente en cuanto contempla los aspectos generales correspondientes a las diferentes áreas de la Propiedad Intelectual, en forma similar al alcance que presentan la mayor parte de las legislaciones de la región, salvo algunos casos específicos no contemplados en las normas nacionales, como el relativo a información empresarial no divulgada que, por su naturaleza confidencial no puede ser utilizada sin autorización por terceros.

Sin embargo, con la vigencia y aplicación adecuada de los regímenes de la Comunidad Andina, mas el marco mayor de la normativa contenida en el ADPIC, Bolivia o cualquier otro país andino, tienen los mecanismos de legislación sustantiva necesarios para un efectivo desarrollo normativo en estas materias. Lo que sí es perentorio reglamentar estas normas, estableciendo condiciones para su aplicación acordes a la estructura y características de cada realidad institucional y jurídica.

En realidad, en el aspecto relativo a la suficiencia de normas, no tendría sentido emitir una nueva legislación que sea repetitiva de las normas sustantivas que ya están contempladas en los actuales regímenes vigentes. Una legislación tipo el Código que se venía preparando por las autoridades de anteriores administraciones, no haría otra cosa que duplicar normas ya existentes y quizá, al menos en el caso de las normas andinas y del ADPIC, con mayor jerarquía normativa, al tratarse de normas supranacionales en el primer caso y de convenios o tratados internacionales en el segundo.

Lo que sí, sería conveniente, es superar la actual duplicidad normativa entre las antiguas leyes nacionales y los regímenes comunes que son mas integrales y actuales. Esto se podría lograr fácilmente mediante la abrogación de la normativa nacional, vigente desde comienzos del siglo pasado.

Por último, en cuanto a la suficiencia de normas, se debe cuidar que cualquier normativa que se adopte o se siga aplicando deba tener un adecuado grado de cumplimiento y observancia. Se puede tener la mejor legislación, pero si la misma solo tiene una vigencia nominal y no se aplica con efectividad, el problema es peor ya que significaría tender un velo de apariencia que encubra una realidad distinta.

#### **4.3.1.2. APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES COMUNES DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Los regímenes comunes andinos, como ya se explicó, tienen actualmente en Bolivia una aplicación real, salvo las dificultades reglamentarias ya mencionadas. Y esta aplicación que ha sustituido en gran medida a la legislación nacional, deriva de su naturaleza de normas comunitarias de carácter supranacional, en cuya virtud obligan y son vinculantes en forma directa y su aplicación prevalece respecto a las normas de derecho interno.

Esta naturaleza supranacional, si bien constituye una gran ventaja y garantía en cuanto a la estabilidad normativa, puesto que cualquier modificación no puede ser unilateral sino el resultado del consenso de todos los países miembros, confieren a esta normativa horizontes de largo plazo y una adecuada seguridad jurídica.

No obstante, en el caso de Bolivia, por razones de tipo constitucional pueden existir cuestionamientos en relación a su validez y supremacía respecto del ordenamiento nacional. Y es que, si se interpreta literalmente el Artículo 30 de la Constitución Política del Estado que establece que los Poderes Públicos no pueden delegar las atribuciones que la Constitución les otorga, y se acepta que las normas supranacionales son, precisamente, resultado de la delegación de potestades e incluso soberanía por parte de los países en órganos comunitarios o supranacionales que, en virtud de esta delegación, asumen la competencia legislativa en determinadas áreas o sectores que son motivo del proceso de integración, no puede menos que notarse que existe una contradicción.

En consecuencia, la prohibición que señala el Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, en el supuesto que existieran intereses encontrados puede ser potencialmente fuente de un conflicto normativo, ya que en algún momento se podría impugnar o demandar la validez de estas normas como una trasgresión a la Constitución.

Remediar lo anterior y prevenir una situación, que bien no se puede dar pero que implica el riesgo de un conflicto, se podría encarar desde las dos siguientes perspectivas:

- a) Constitucionalizar la integración, mediante la incorporación expresa de preceptos que respalden o promuevan la participación nacional en estos procesos y reconozcan la calidad supranacional de sus normas derivadas, lo que ha sido planteado ya en numerosas oportunidades, incluso en el último proceso de propuestas para reformas de la Constitución, que posteriormente dio lugar a la actual Ley de Necesidad de Reforma Constitucional.

Lamentablemente, estas propuestas no fueron tomadas en consideración y en el alcance de esta Ley, que es la base cerrada para cualquier reforma parcial o inclusión de preceptos, no figura ninguna disposición en este sentido.

Al presente siendo la política actual la convocatoria a una Asamblea Constituyente, es el momento en el que, inexcusablemente, se deberá proceder a la constitucionalización expresa de la integración, dando la base de una completa legalidad para una plena y eficiente participación del país en estos procesos.

#### **b) Una ley interpretativa**

De mantenerse vigente el actual texto constitucional, sería prudente proceder a la emisión de una ley interpretativa de la Constitución, que confirme expresamente la vocación integracionista de Bolivia y, en esa virtud, autorice la delegación de potestades a favor de órganos supranacionales y reconozca el efecto vinculante “erga omnes” de las normas comunitarias, su aplicación directa y su supremacía respecto del derecho interno.

#### **4.3.1.3. ASPECTOS PROCESALES Y JURISDICCIONALES**

Este es un tema central, ya que de nada serviría tener el mejor conjunto de normas sustantivas si el modus-operandi no está claro ni es eficiente. Un procedimiento claro, además, constituye un factor de garantía y seguridad jurídica tanto para los usuarios del sistema de Propiedad Intelectual como para las propias autoridades de aplicación.

Por tanto y además de cubrir las necesarias reglamentaciones que hagan operativa la aplicación de las normas vigentes, particularmente de los regímenes comunes andinos, la posibilidad para lograr un procedimiento expedito, efectivo y oportuno en cuanto a la protección de los derechos de Propiedad Intelectual, debería pasar por las siguientes consideraciones:

- a) **Fortalecer la aplicación de la vía administrativa** para la solución de conflictos y para la represión de los actos de violación de los derechos registrados.

En la actualidad, la casi generalidad de estos conflictos, al ser considerados como delitos son sometidos a la jurisdicción penal como la única vía de resolución, con todo lo que ella implica en cuanto, no solo a las complejidades y dilaciones del trámite, sino a la demostración de culpabilidad que es el presupuesto básico para la calificación delictual, a más de la carga de la prueba condición sine quanum para una sanción.

Todos estos elementos hacen difícil que prospere un proceso penal para la represión de un ilícito en materia de Propiedad Intelectual, así como en otras materias como la competencia desleal, por ejemplo, en la cual al definirla como delito el Código de Comercio, sin una adecuada correlación tipológica en el Código Penal, hacen inviable cualquier acción penal, es más no se conocen casos que hubieran sido resueltos jurisdiccionalmente en esta materia.

Por tanto, sin descartar la vía jurisdiccional para que actúe cuando se justifique, una de las soluciones sería fortalecer la vía administrativa dotando de potestades para actuar en forma oportuna y expeditiva a la Autoridad Administrativa en la prevención y solución de problemas, en cuanto estos constituyan infracciones de carácter administrativo que podrían ser catalogadas, mediante ley o por delegación de ella, como incumplimientos objetivos de las normas del sector.

Las ventajas de la vía administrativa, no solo se refieren a los principios de flexibilidad, economía, informalismo, oportunidad y eficacia, sino que en el procedimiento administrativo se da la figura de la “inversión de la carga de la prueba”, según la cual el presunto infractor debe probar la inexistencia de la infracción (esta figura se aplica en la legislación comparada en muchas materias como competencia desleal, protección del consumidor, regulación de publicidad, etc.) y se concreta en que abierto un procedimiento administrativo mediante la formulación de cargos, el presunto infractor debe, dentro de un plazo establecido, presentar descargos en ejercicio de su derecho de defensa y del debido proceso, como garantías constitucionales.

La vía administrativa, en consecuencia, es mas apta que la jurisdiccional como solucionadora de conflictos en forma más oportuna y simple. La vía jurisdiccional, debe estar reservada al conocimiento y resolución en materia civil de conflicto entre partes, y en materia penal para sancionar ilícitos donde la culpa o el dolo sean demostrables, así como cuando se agote la vía administrativa mediante los procesos contencioso-administrativos.

#### **b) Medios Alternativos**

No se puede tampoco descartar los métodos alternativos de resolución de conflictos, como la conciliación y el arbitraje que además están aceptados por la OMPI. Estos métodos alternativos, en materia de Propiedad Intelectual, tendrían la ventaja de bajar costos de tiempo

y recursos y lograr soluciones más oportunas, respecto a la vía jurisdiccional é incluso a la vía administrativa.

c) **Simplificación Administrativa**

El exceso de normas, procedimientos, requisitos y pasos administrativos, muchos prescindibles u obsoletos, constituye un obstáculo que afecta la eficiencia de cualquier gestión pública, y que se agudiza por la dinámica propia en materia de Propiedad Intelectual, además del costo que todo aquello representa para los usuarios en tiempo y recursos.

Esta realidad puede ser contrarestada por una política o un programa de desburocratización y simplificación administrativa que mejore la eficiencia, eficacia y transparencia en la gestión de la Propiedad Intelectual.

d) **Guías y Manuales**

La primera necesidad para una correcta administración de un sistema de Propiedad Intelectual, quizá se halle referida a una adecuada información que se suministre a los usuarios o titulares de derechos, respecto a los requisitos, formalidades, trámites, procesos y todo cuanto sea conducente al mejor desempeño del sistema y como medio para proteger sus derechos.

En este sentido, la disponibilidad de una adecuada información y material de divulgación en cuanto al modo de proceder, serán siempre invalores instrumentos que, en la modalidad de guías o manuales de usuario, son de una gran utilidad práctica.

Por último, la publicación de una Gaceta de la Propiedad Intelectual es otro elemento que facilitaría en mucho la tramitación de solicitudes, aminorando el tiempo que demanda actualmente la publicación de las mismas a efectos de oponibilidad. Esta publicación que actualmente se halla supeditada a la Gaceta Oficial de Bolivia, demanda mucho tiempo puesto que tiene un tratamiento marginal frente a la prioridad que se da a la publicidad de leyes, decretos y resoluciones. Una Gaceta propia es un mecanismo que funciona en otros países y que en Bolivia se hallaba contemplado ya en normas anteriores, que no tuvieron cumplimiento.



#### **4.3.1.4.    NORMATIVA VINCULADA Y COMPLEMENTARIA**

La Propiedad Intelectual no es un régimen aislado, por el contrario interactúa, necesariamente, con otros regímenes de regulación del mercado, como la represión de la competencia desleal, la protección de la libre competencia y la protección del consumidor, que en conjunto concurren al proceso de lograr que los mercados funcionen bajo un marco institucional y en forma eficiente, competitiva, leal y transparente; tanto es así que este conjunto de disciplinas conforman el actualmente denominado “Derecho del Mercado”.

En este sentido, el respeto a los derechos de exclusiva, la transparencia en los actos del mercado, los derechos de los consumidores y la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, forman, sino partes del mismo problema, elementos constitutivos de un proceso de ordenamiento del mercado concebido de manera integrada, donde cada uno de estos regímenes cumple un rol específico.

La experiencia de otros países demuestra la eficacia de un manejo integrado de estos regímenes e incluso, la consagración a nivel constitucional de los principios de la protección de los consumidores abre la posibilidad, por estar bajo el mismo concepto y nivel de importancia, a una futura incorporación a las Constituciones de los principios de protección de los derechos de Propiedad Intelectual con lo cual podría culminar la evolución normativa de esta disciplina.

En Bolivia, no existen aún, pese a muchos esfuerzos en este sentido, leyes de protección al consumidor, se maneja el problema en forma dispersa a nivel de algunos servicios públicos y, en forma precaria, a cargo de los Gobiernos Municipales, pero un régimen orgánico, sistematizado e integral no ha podido ser logrado todavía. El motivo, se lo puede identificar fácilmente por el desconocimiento general de la evolución jurídica de estas materias.

De igual forma, el Derecho de la Competencia, factor esencial para el funcionamiento de cualquier mercado, en Bolivia se halla completamente postergado. La defensa de la libre competencia y la represión de la competencia desleal, que son los grandes componentes de esta disciplina, no se las ha asimilado adecuadamente en el país. Existen algunas manifestaciones aisladas y reducidas en su desarrollo, por ejemplo, en el Código de Comercio se contempla un Capítulo dedicado a la Competencia Desleal pero sin definir una “Cláusula General” que es el sostén de la disciplina, manteniendo aún la concepción del siglo XIX de considerar exclusivamente a la competencia desleal como delito.

En cuanto a un régimen de libre competencia o antimonopolio, que evite las prácticas y acuerdos que tengan por objeto o efecto el distorsionar, limitar o suprimir la competencia en el mercado, así como el abuso de la posición dominante en el mismo, pese a tener el monopolio una prohibición constitucional, hasta el presente el país no cuenta con leyes orgánicas e integrales sobre este tema, el que actualmente se maneja, muy ufanamente como si fuera la solución completa en la ley SIRESE y por las actuales Superintendencias de servicios públicos.

En conclusión, un régimen de Propiedad Intelectual, por superado que sea, no será viable sino forma parte del conjunto de estas disciplinas reguladoras del mercado. Una primera experiencia positiva en este sentido, entre los países andinos, se la tiene en el caso del Perú donde se efectúa un manejo integrado a través de INDECOPI (Instituto Nacional de la Competencia, Consumidor y Propiedad Intelectual).

#### **4.3.2. PROYECCIONES INSTITUCIONALES**

En cuanto al futuro del SENAPI, para superar el nivel incipiente de gestión en el que se desenvuelve hasta ahora, es imperativo adoptar cambios institucionales y operativos, como los siguientes:

##### **a) Naturaleza Institucional**

Transformación en una “Institución Pública Descentralizada”, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, económica y jurídica, administrada por un Directorio, en forma similar a la actual organización de la Aduana Nacional y al Servicio de Impuestos Internos.

##### **b) Institucionalización**

Entidad integrada por cuadros directivos, ejecutivos y técnicos en base a una selección por concurso y mérito, con estabilidad laboral, periódica evaluación de desempeño y carrera administrativa, de acuerdo al Estatuto del Funcionario Público y Sistema de Administración de Personal de la Ley SAFCO.

**c) Desconcentración**

Bajo un concepto de un sistema nacional de aplicación de la Propiedad Intelectual, el SENAPI debería lograr una desconcentración efectiva, estableciendo oficinas o representaciones en las principales ciudades del país, a objeto de aproximar sus servicios a toda la población susceptible de convertirse en titular de derechos de propiedad industrial, superando el actual centralismo que determina un único centro de gestión y decisiones.

**d) Informativización y Seguridad**

El SENAPI debe basar su gestión en sistemas informáticos que le permitan automatizar los trámites para un mejor y oportuno procesamiento y, ante todo, para lograr un adecuado margen de seguridad de la información.

En otras palabras, se debe tratar de cumplir los objetivos que se contemplaban en la norma constitutiva del SENAPI en cuanto a una red nacional vía intranet que permitiera una permanente conexión en línea y establecer y operar una base de datos para un seguro almacenamiento de la información, que permita además contar con una estadística actualizada y confiable.

**e) Ejercicio de competencias**

El SENAPI debe convertirse en una institución que ejerza sus atribuciones, tanto técnicas como administrativas con un alto grado de eficiencia, cubriendo todos los requerimientos que demanda un régimen tan dinámico y moderno como el que administra. Debe ejercer, al mismo tiempo, con solvencia el rol de órgano nacional competente frente al cumplimiento de los compromisos que emergen de los convenios y regímenes comunes que a nivel internacional y regional ha suscrito y adherido el país, en el marco de la tendencia de armonización legislativa en estas materias.

**4.3.3. CULTURA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

La adscripción de valores en una sociedad es producto de un proceso de transmisión y difusión de conceptos e informaciones, que van generando paulatinamente una conciencia colectiva sobre un determinado valor social. Ese es el caso, por ejemplo, de crear una conciencia productiva o una conciencia tributaria, en cuanto el imaginario colectivo identifica el valor a ser adscrito. Este es

un proceso que para el caso de la Propiedad Intelectual y respecto a la sociedad boliviana, es aún una asignatura pendiente.

Será prudente, en consecuencia, encarar un proceso de promoción, información y difusión sobre los principios, normas e instituciones de la Propiedad Intelectual, divulgando por todos los medios su importancia para el desarrollo. Es posible y necesario diseñar programas educativos para todo el conglomerado social, pero en forma perentoria para algunos sectores particulares como los operadores y usuarios del sistema, las autoridades administrativas y judiciales, el Ministerio Público y todo actor que pudiera estar vinculado a este campo.

Se cree con convicción que en carreras universitarias de ciencias jurídicas y tecnológicas, la Propiedad Intelectual debería constituir una materia o disciplina que sea incorporada en los programas de estudio, así como se debería fomentar, en una política académica visionaria, programas de especialización en estas materias. El Estado en general, pero las Academias de Ciencias y los gremios corporativos en particular, deben jugar un rol importante en esta promoción, creando un sistema de incentivos a las innovaciones tecnológicas y al desarrollo de las capacidades creativas.

**NOTAS**

- (1) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 21° Ed. Manuel Ossorio. Buenos Aires. Heliasta, 1994.
- (2) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 21° Ed. Manuel Ossorio. Buenos Aires. Heliasta, 1994.
- (3) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 21° Ed. Manuel Ossorio. Buenos Aires. Heliasta, 1994.
- (4) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 21° Ed. Manuel Ossorio. Buenos Aires. Heliasta, 1994.
- (5) El Papel de la Propiedad Industrial en la Protección de los Consumidores. OMPI. Ginebra.1983.
- (6) Prodiversitas. Nuevos Desafíos del Derecho. Patricia Guzmán Aguilera. 2003.
- (7) “El Secreto Industrial”. José Antonio Gómez Segade. Madrid. Tecnos.1974.
- (8) Documento de Referencia: Situación de la Propiedad Industrial en los Países de América Latina, OMPI. Ginebra. 1991..
- (9) Documento de Referencia: Propiedad Intelectual. informe sobre la Evolución del Tema. ALADI/SEC/di 1411. Montevideo.2000
- (10) Documento de Referencia: Informe sobre la Propiedad Intelectual. ALADI/SEC/di 1411. Montevideo.2000.
- (11) Documento de Referencia: Informe sobre la Propiedad Intelectual. ALADI/SEC/di 1411. Montevideo.2000.
- (12) Documento de Referencia: Regulación del Comercio Internacional Tras la Ronda Uruguay. Antonio M. Ávila, Juan A. Castillo U. y Miguel A. Díaz M.. Tecnos. Madrid. 1994.
- (13) Textos Legales recogidos de compilaciones y de la Gaceta Oficial de Bolivia.